

Del régimen municipal	401
Del régimen provincial	414
Hacienda Nacional	424
Siembra y molienda de la caña de azúcar	436
Reformas de las Constituciones	448
Fuerzas armadas	452
Prensa escrita y radial	462
Religión	468

Municipio. Ayuntamiento.	Facultades del Gobierno municipal.	Alcalde, Regidor.	Concejales, Sindicos.	Garantía de la autonomía municipal.	RÉGIMEN MUNICIPAL	Garantías de los habitantes.	Acuerdos municipales. Responsabilidad.	Deberes de cada municipio.	Carta Municipal.	Elecciones. Nombres.
309	321	309 314 315 318	312 314 319	323	Constitución Monárquica de España (1812)	322	334	321		312 a 316
83	84	83		84	Estatuto Real de España (1834)					
	52				Constitución Monárquica de España (1876)		84	84		83
	55	57	58							
52	62	56	56	62	Constitución Autonómica (1897)	61 63	69 58	55		60
					Tratado de Paz entre España y Estados Unidos de Norteamérica					
					Constitución de la Revolución de Guáimaro (1869)					
					Constitución de la Revolución de Baraguá (1878)					
					Constitución de la Revolución de Jimaguayú (1895)					
					Constitución de la Revolución de La Yaya (1897)					
					Constitución Provisional de Santiago de Cuba (1898)					
		104 110-111 112		109	Constitución de la República de Cuba (1901)		107 108 109		105	103 104
					Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba (1933)					
		d. 7. ^a			Ley Constitucional de la República de Cuba (1934)					d. 7. ^a
88		d. 1. ^a			Ley Constitucional de la República de Cuba (1935)		107 109	105 110		104 103
d. 1. ^a	103	110 104 218	109 103		Constitución de la República de Cuba (1940)					
		225	226							
209	213	229	229	217		219	220	214	222	232

Los números son los artículos de las Constituciones.

REGIMEN MUNICIPAL.

Municipio.—La actual Carta Estatal cubana define el Municipio—artículo 209—como la sociedad legal organizada políticamente por autorización del Poder Legislativo en una extensión territorial determinada por necesarias relaciones de vecindad, sobre la base de capacidad económica para satisfacer los gastos del gobierno propio, y con personalidad jurídica a todos los efectos legales, determinando—artículo 212—que es autónomo.

Sobre su nombre y territorio, así como el lugar de la residencia, lo determina la Ley en cada caso.

Los Municipios—artículo 223—podrán adoptar su propia Carta Municipal sobre la base de lo dispuesto en la Suprema Ley: debiendo su organización ser democrática y responder en forma sencilla y eficaz al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

El Municipio adoptará uno de estos sistemas de gobierno: el de comisión o el de ayuntamiento y gerente, y el de alcalde y ayuntamiento.

La Constitución de 1901, que es la primera que rigió a nuestra República como Nación independiente, no daba el concepto del Municipio: se concretaba a normar—artículo 103—la forma en que serían regidos; las atribuciones de los Ayuntamientos—artículo 105—, y la de los alcaldes—artículo 110—y demás respecto a éstos: manteniéndose este sistema hasta que fué derogada dicha Superley—año de 1933—: desde esta fecha, sin amparo constitucional los municipios.

Durante el período de 1933 a 1934 existieron alcaldes y gobernadores de *facto* designados por el Gobierno Central. Decreto 1.356, de 28 de agosto de 1933, y por el Decreto 1.801, de 19 de septiembre del mismo año, y 2.377, también del citado año; se atribuyeron a los alcaldes las facultades y condiciones de los ayuntamientos y también las del artículo 165, inciso 8

de la Ley Orgánica de los Municipios. Enunciamos estos preceptos legales entre lo que tratamos del Municipio, porque en dicho período existía un estado anormal en las sociedades locales organizadas por el período revolucionario en que vivíamos.

Al promulgarse la Ley Constitucional de 1934, al respecto del Municipio, sólo dispuso que su organización sería objeto de un Decreto-ley orgánico provisional—artículo 88—. No dice más, con lo que resalta que este Texto quiso dejar sin amparo constitucional a los municipios, para que tuvieran solamente el legal. Esto no impidió que de hecho continuaran existiendo aquéllos, con autoridades de *facto* nombradas por el Poder Central. Esta situación mejoró en la Ley Constitucional de 1935—Título XII—, la que en síntesis aceptó el sistema de la de 1901.

Antes de organizarse la República existieron las Constituciones de las Revoluciones por la Independencia, conocidas por los nombres de la de Guáimaro, Baraguá, Jimaguayú y La Yaya, y las mismas no trataron—dado el momento político en que se vivía—de las organizaciones locales.

Antes de poner punto final a lo referente al Municipio, es necesario decir que la Carta Política Estatal de España, de 1812, normaba que para el gobierno interior de los pueblos habría ayuntamientos: obligando que existieran éstos en los que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por su comarca llegaren a mil almas, dejándose a la ley su organización.

La Ley Suprema de España de 1876—Título X—estatuye que habrá en los pueblos alcaldes y ayuntamientos; y es concisa en lo que se refiere a la municipalidad; pero la implantación del gobierno autonómico en esta Isla dió lugar a la Constitución Autonómica de 1897, que fué más explícita que la anterior; pues norma que la organización municipal es obligatoria en todo grupo de población superior a mil habitantes, con lo cual recogió el principio de la de 1812.

En dicha Carta Política Autonómica se dispone que cuando no lleguen a mil los habitantes de una población se podrían organizar los servicios de carácter común por convenios especiales.

Hasta aquí, la historia constitucional de los Municipios en Cuba.

Gobierno Municipal.—Es una entidad con poderes para satisfacer las necesidades colectivas peculiares de la sociedad local, y es además—artículo 211 de la Constitución de 1940—un organismo auxiliar del Poder Central ejercido por el Estado a través de todo el territorio nacional. Ninguna otra Superley anterior definía su concepto.

El Gobierno Municipal queda investido de todos los poderes necesarios para resolver libremente los asuntos de la sociedad local.

Las facultades de las cuales no resulta investido el Gobierno Municipal por la actual Constitución de 1940, quedan reservadas al Gobierno Nacional, sin que esto obste—artículo 212— a que el Estado pueda suplir la gestión municipal cuando ésta sea insuficiente, en caso de epidemia, grave alteración del orden público u otros motivos de interés general, en la forma que determine la ley.

El sistema de Ayuntamiento y alcalde, mantenido en la Constitución de 1901 fué modificado por la Asamblea Constituyente de 1928, en lo que respecta al término municipal de La Habana, pues creó el Distrito Central—artículo 91—, dejando a la Ley el determinar sus límites y su forma de gobierno, sin alterar la unidad administrativa electoral de la Provincia y del Municipio extinguido, a los efectos de cubrir cargos nacionales y provinciales; normándose que podrían suprimirse otros municipios para incorporarlos al Distrito Central, sin que el número de éstos pudiera exceder de tres. Esta reforma fué dejada sin efecto por el Decreto número 1,298, de 24 de agosto de 1933, que restableció la Constitución de 1901, quedando anuladas las reformas de 1928.

La disposición general séptima de la Ley Constitucional de 1934 estatuyó que hasta tanto se promulgue la Ley Orgánica para el régimen de los municipios, las funciones de los gobiernos municipales se llenarían por alcaldes interinos, quienes habrían de atemperarse en lo que fuere posible a la legislación de la materia. los cuales serán nombrados libremente y removidos, por justa causa, por el Presidente provisional con la aprobación del Consejo de Secretarios: disponiendo en su artículo 88 que la organización del régimen municipal sería objeto de una ley.

La Ley Constitucional de 1935—Título XII—restableció el régimen municipal en los términos de la Constitución de 1901; pero la actual de 1940 ha mantenido el sistema, pero a la vez norma que el Municipio adoptará una de estas formas de gobierno: el de comisión o el de ayuntamiento y gerente, y el de alcalde y ayuntamiento. Actualmente funciona esta última forma de gobierno municipal.

El gobierno interior de los pueblos en la Superley de 1812 estaba a cargo de ayuntamientos compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, presididos por el jefe político, donde lo hubiere—artículo 309—; determinando la Carta Estatal de España de 1876 que habría en los pueblos alcaldes y ayuntamientos—artículo 83—.

La Constitución autonómica de 1897—Título VIII—normó lo referente a la organización municipal obligatoria, sobre la base de alcaldes y tenientes de alcalde (concejales) elegidos por los ayuntamientos.

Nosotros no queremos hacer muy extenso este trabajo; por ello no vamos a explicar la forma en que han de quedar integradas las distintas maneras en que pueden ser establecidos en Cuba los gobiernos locales; sólo citaremos los artículos para que acudan a ellos los lectores cuando les interese.

Sistema de gobierno por Comisión.—El número de comisionados, incluyendo en ellos al alcalde, será de cinco en los municipios en que tengan hasta veinte mil habitantes, de siete

en los que tengan de veinte mil a cien mil, y de nueve en los mayores de cien mil—artículo 224—.

Sistema de gobierno por ayuntamiento y gerente.—Habrá un alcalde que presidirá el Ayuntamiento. El gerente social es un técnico. El Ayuntamiento estará integrado por seis concejales cuando la población no exceda de veinte mil habitantes; por catorce, cuando sea superior a veinte mil y no exceda de cien mil, y por veintiocho cuando pase de este número—artículo 225—.

Sistema de alcalde y ayuntamiento presidido por aquél. La Ley determinará la composición que haya de tener el Ayuntamiento—artículo 226—.

Conforme al artículo 230 de la Superley vigente, la ley podrá crear el Distrito Metropolitano de La Habana, federando con la ciudad capital los municipios que la circundan, en el número que la propia ley determine. Los municipios federados tendrán representación directa en el Municipio del Distrito Metropolitano, conservando su organización democrática y popular. Ya anteriormente vimos cómo la Asamblea Constituyente de 1928—artículo 91—, de la Constitución reformada de 1901, creó el Distrito Central de La Habana, permitiéndose que lo formaran hasta tres municipios (fué hecho con vista a los términos municipales de La Habana, Marianao y Guanabacoa).

A los ayuntamientos es corriente denominarlos actualmente cámaras municipales y a los alcaldes ejecutivos; el primero toma acuerdo y el segundo los sanciona o los veta.

La autonomía constitucional concedida a las organizaciones locales municipales está instituída como base a la descentralización de los gobiernos central, provincial y municipal, y atendiendo a la unidad administrativa, municipio o término municipal.

Necesidades mínimas locales que debe satisfacer todo municipio.—El constituyente de 1940 impuso a todo gobierno municipal que necesariamente tiene que satisfacer:

A) El pago puntual de sueldos y jornales a los funcionarios y empleados municipales, de acuerdo con el nivel de vida de la localidad;

B) El sostenimiento de un albergue y casa de asistencia social, un taller de trabajo y una granja agrícola;

C) El mantenimiento de la vigilancia pública y de un servicio de extinción de incendios; y

D) En funcionamiento, por lo menos en la cabecera, de una escuela, una biblioteca, un centro de cultura popular y una casa de socorros médicos.

Un gobierno local que sus ingresos no le permitan mantener esas necesidades mínimas carece de capacidad económica para subsistir; pues no presta a los habitantes de la sociedad territorial organizada en el término municipal, lo más perentorio para ello.

Las medidas apuntadas obedecieron a que los constituyentistas conocían de muchos casos en que los municipios debían hasta sus haberes a los empleados que lo servían, pagándoles con más de tres meses de demoras en ocasiones. Además, el espíritu socialista que impera en el ambiente internacional exige que para los que no tienen medios de subsistencia existan albergues, casas de asistencia social, taller de trabajo y granja agrícola en sus localidades municipales, que juntas forman el territorio nacional en cada Estado.

No es posible que se quemen las casas por falta de material de incendio; esto pone en peligro la vida de la población y también sus propiedades. En muchos términos municipales no existe hoy el servicio de extinción de incendio y tienen necesidad de servirse, cuando se producen, del que tienen los municipios limítrofes.

Aunque entre nosotros está la Policía Nacional a cargo del Estado, ello no impide que conjuntamente para la vigilancia local haya Policía municipal, pagada por los Ayuntamientos o Municipios.

Cuando en un pueblo no hay Casa de Socorro, el servicio

médico lo prestan los médicos municipales hasta en su casa particular. Para poner coló a esto y a que cuando el lesionado es grave, se traslade a otro municipio con riesgo para su vida, es que se ha impuesto la satisfacción de esta necesidad mínima al gobierno local.

Las Constituciones de 1901, 1934 y 1935 no tenían disposiciones sobre las necesidades de los Municipios, en los términos en que están redactados en la de 1940. Sí algunas como atribuciones.

Municipios. Sus facultades.—En primer término diremos que el Gobierno Municipal queda investido de todos los poderes necesarios para resolver libremente los asuntos de la sociedad local; pero que especialmente le corresponde:

Suministrar todos los servicios públicos locales; comprar, construir y operar empresas de servicios públicos, o prestar dicho servicio mediante concesión o contrato, con todas las garantías que establezca la ley; y adquirir, por expropiación o por compra, para los propósitos indicados, las propiedades necesarias. También podrán operar empresas de carácter económico.

Esta atribución concedida al Gobierno Municipal significa un paso de avance dado en favor de la autonomía municipal. Anteriormente las Constituciones de 1901, 1934 y 1935 nada disponían al respecto.

El concepto servicios públicos locales es amplio, como que comprende a los de luz, transportes, teléfonos, caminos, acueductos (1) y demás establecidos en beneficio de los habitantes del municipio. Aun casi todos los servicios públicos locales están operados por empresas particulares. Algunos por el Estado.

Nosotros estimamos que el servicio público está más atendido cuando está a cargo de particulares y supervisado o inspeccionado por el gobierno local que cuando éste lo presta.

(1) *Servicio Público de Acueducto*, por el Dr. Andrés M.^a Lazcano y Mazón, un tomo, 322 páginas, La Habana, 1943.

No hay que olvidar—artículo 212 de la Carta Política de 1940—que el Estado puede suplir la gestión municipal en los casos que expresa, entre los cuales se encuentra el de interés general.

Muchos servicios públicos se vienen prestando intermunicipalmente, como, por ejemplo: los de la luz, teléfonos y transportes.

El Gobierno Municipal, como operador de empresas de carácter económico, tiende a hacerlo competidor de negocios de particulares. Con ello se sale del marco para que fué instituido.

En otro aspecto hay que tener presente que la Constitución vigente, en su artículo 277, dice que los servicios públicos, nacionales o locales, se considerarán de interés social, y que, por consiguiente, tanto el Estado como la Provincia y el Municipio, en sus casos respectivos, tendrán el derecho de supervisarlos, dictando al efecto las medidas necesarias. Este precepto constitucional mantiene, por otra parte, la alta inspección y vigilancia sobre los servicios públicos por parte del Estado. Para el profesor Antonio Lancis, los “servicios públicos locales”, desde el punto de vista de la teoría, no son más que un concepto legal.

Las atribuciones comprendidas en las letras d), e) y f) del artículo 213 de la actual Carta Constitucional, referentes a los nombramientos de empleados municipales, empréstitos y presupuestos, también los tenían los Gobiernos Municipales en la Constitución de 1901 y 1935, y son nuevas las contenidas en las letras b), c), d), g) y h) del artículo 213.

El Gobierno Municipal puede llevar a cabo mejoras públicas locales y adquirir por compra, de acuerdo con sus dueños o por expropiación, las propiedades directamente necesarias para la obra proyectada y las que conviniere para resarcirse del costo de las mismas. El procedimiento para expropiar los municipios está contenido en el Decreto número 501 de 1908.

Precisa resaltar que el Gobierno Municipal puede crear y

administrar escuelas, museos y bibliotecas públicas, campos para educación física y campos recreativos, y adoptar, dentro de los límites del municipio, reglas sanitarias y de vigilancia local.

Puede también el Gobierno Municipal, con informe favorable del Tribunal de Cuentas, contraer obligaciones económicas de pago aplazado, con el deber de consignar en los presupuestos los medios de satisfacerlos.

Vemos, pues, que el Gobierno Municipal, con su autonomía, si cumple los fines de la Constitución actual, puede decirse que resulta beneficioso para el conglomerado social municipal.

Garantías de la Autonomía Municipal.—Nueva modalidad que implanta la Constitución de 1940, en su Título XV, Sección Segunda, en el derecho constitucional cubano y que no la comprendían las Cartas Supremas de 1901, 1934 y 1935. Tiende a garantizar la autonomía del Gobierno Municipal en toda sociedad local organizada en Municipio. No se concibe una Corporación Autónoma que no pueda desenvolverse dentro de la órbita de atribuciones que les son propias, por la voluntad soberana del pueblo elevadas a normas superlegales; pues de lo contrario, como sucedía anteriormente, los ayuntamientos y alcaldes se veían compelidos a aceptar determinaciones impuestas por el Poder Central y por el Provincial.

Sucedía que el Presidente de la República, al amparo de lo estatuido en el inciso 12 del artículo 68 de la Constitución de 1901, y también del artículo 108, suspendía los acuerdos de los ayuntamientos después de haber sido aprobados por los alcaldes respectivos, y el Gobernador y aquél tenían también facultades para suspender a las autoridades ejecutivas municipales (los alcaldes), incisos 5 y 6 del artículo 99 y 108 de dicha Constitución. Todo esto se producía en ocasiones cuando los intereses políticos del Ejecutivo de la Nación o el de la Provincia, no respondían a los de los alcaldes y concejales. Para poner remedio a ese mal, los constituyentistas de 1940,

con experiencia de lo que sucedió durante la vigencia de la primera, sentaron como primera garantía de la autonomía municipal el que los gobernantes locales sólo podían ser suspendidos por los tribunales de justicia, mediante procedimiento sumario instruido conforme a la Ley, sin perjuicio de lo que ésta disponga sobre la revocación del mandato político; y que los acuerdos de los ayuntamientos o de la comisión, o las resoluciones del alcalde o de cualquier otra autoridad municipal, no podían ser suspendidos por ninguna autoridad gubernativa—art. 217—, agregando que los referidos acuerdos o resolución podrían ser impugnados por las autoridades gubernativas cuando éstas los estimen ilegales, ante los tribunales de justicia, que son los únicos competentes para declarar, mediante procedimiento sumario que establezca la ley, si el organismo o las autoridades municipales lo han tomado o no, dentro de la esfera de su competencia, de acuerdo con las facultades concedidas a los mismos por la Constitución.

Esta garantía de la autonomía municipal constituye una verdadera fuerza para el Gobierno Municipal que opera en los Municipios. Es, puede decirse, una medida de alto valor político jurídico que en definitiva resulta en beneficio de la sociedad local organizada.

En la Constitución de 1901 los acuerdos tenían que ser presentados por el Ayuntamiento a los Alcaldes, los que podían aprobarlos o no; si los aprobaban los autorizaban con sus firmas; y si no lo devolvían a la Cámara Municipal con las objeciones pertinentes; siendo ejecutivos si eran aprobados de nuevo por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara Municipal—artículo 107—, e igual artículo de la Ley Constitucional de 1935. La Constitución de 1934 no estaba nada al respecto.

Como otra garantía municipal prohíbe el Texto Constitucional de 1940 que Ley alguna recabe para el Estado y la Provincia todo o parte de lo que recauden los municipios por concepto de contribuciones, impuestos y demás medios de ob-

tención de los ingresos municipales; ni el declarar de carácter nacional un impuesto o tributo que constituya una fuente de ingreso del municipio, sin garantizarle ingresos equivalentes.

Estas garantías de la autonomía municipal hacen resaltar el delineamiento que mantiene la Superley vigente sobre la descentralización de los gobiernos de la nación, de las provincias y de los municipios, aunque coordinados entre sí; y se refuerza más ésta con lo dispuesto en las letras e) y f) del artículo 217, y sobre todo, el último, que dice: "El municipio no está obligado a pagar ningún servicio que no esté administrado por él mismo, salvo que otra cosa hubiere convenido con el Estado, los particulares u otros municipios".

Garantías de los habitantes del Municipio.—Bajo este epígrafe comprende la Sección Segunda, del Título XV de la Constitución vigente, no sólo el medio de hacerse efectiva esa garantía en lo que respecta a los gobernantes locales, contra los Poderes del Estado, sino que va más allá, al preceptuar en forma explícita el derecho que tiene todo habitante del Término Municipal de reaccionar contra las resoluciones o acuerdos de las autoridades u organismos municipales cuando éstos lesionen algún interés privado o social; y también cuando cualquier habitante del Municipio entienda que lesiona un interés público. En estos casos, la acción a ejercitar es la de nulidad y la reparación del daño ante los tribunales de justicia, mediante un procedimiento sumario.

Otra novedad constitucional—letra a) del artículo 219—es hacer responsable subsidiario al Municipio, sin perjuicio de que éste repita contra el funcionario responsable, cuando fuere condenado al pago, en los términos de ley.

Las Constituciones de 1901, 1934 y 1935 no contenían normas relativas a la "acción concedida a los habitantes del municipio contra los acuerdos o resoluciones de las autoridades u organismos, en caso de perjuicio de interés privado ni público. Tampoco hacían referencia a ellos las Constituciones

de la Monarquía española de 1812, de 1876 ni la Autonómica de 1897.

Se menciona otra garantía instituída a favor de los habitantes del municipio, la de la letra b) del artículo 219, contraída a la celebración de referendo para la contratación de empréstitos, emisiones de bonos y otras operaciones para movilizar el crédito municipal, que por su cuantía obligue al Municipio a la creación de nuevos impuestos para responder a su pago. Ya esta disposición, en lo sustancial, existió en el inciso 3 del artículo 105 de la Constitución de 1901, no sufriendo alteración en las reformas de 1928. Después no aparece en la de 1934 y sí en el inciso 5 del artículo 105 de la de 1935.

La Provincia.	Jefe superior. Gobernador.	Diputaciones. Consejo.	Facultades del Gobernador.	DEL RÉGIMEN PROVINCIAL	Facultades de las Diputaciones y del Consejo.	Acuerdos. Recursos.	Elecciones. Presupuesto	Consejeros.
324	324	325 a 337	332	Constitución Monárquica de España (1812)	335	335	328	327 a 331
82-89	41 a 44	82 53	43	Estatuto Real de España (1834)				
				Constitución Monárquica de España (1876)	84	84 ³	84 ⁴	83
				Constitución Autonómica (1897)	54		55	60
				Tratado de Paz entre España y Estados Unidos de Norteamérica				
				Constitución de la Revolución de Guáimaro (1869)				
				Constitución de la Revolución de Baraguá (1878)				
				Constitución de la Revolución de Jimaguayú (1895)				
				Constitución de la Revolución de La Yaya (1897)				
				Constitución Provisional de Santiago de Cuba (1898)				
3=91	92	92	95 96 99	Constitución de la República de Cuba (1901)	93	100		92 98
				Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba (1933)				
88	d. 7. ^a			Ley Constitucional de la República de Cuba (1934)				92
3=91	92	97	99	Ley Constitucional de la República de Cuba (1935)	93	95 96	93	92
4=233	233 240	233 241	228	Constitución de la República de Cuba (1940)	242	247	246	245 239

Los números son los artículos de las Constituciones.

REGIMEN PROVINCIAL

La Provincia.—El Régimen Provincial tiene larga historia constitucional en Cuba, a partir de la Carta Política de España de 1812, habiéndose mantenido el sistema en las Superleyes de 1876 y 1897. También en las republicanas que han regido desde el 20 de mayo de 1902, y que son las de 1901 y 1935, pues la Ley Constitucional de 1934 remite a la Ley lo referente a las provincias.

Las Constituciones de las Revoluciones por la Independencia, que son las de Jimaguayú, Baraguá, Jimaguayú y La Yaya, no dicen nada respecto al régimen provincial.

La Carta Política vigente—artículo 4—norma que el territorio de la República se divide en provincias y éstas en municipios; y agrega: las actuales se denominarán Pinar del Río, La Habana, Matanzas, Las Villas, Camagüey y Oriente.

En el Título XVI trata dicho Texto Constitucional del régimen provincial, y estatuye—artículo 233—que la Provincia comprenderá los municipios situados dentro de su territorio: que las mismas—artículo 234—podrán refundirse o dividirse para formar otras nuevas o modificar sus límites, mediante acuerdo de los respectivos Consejos provinciales y la aprobación del Congreso.

Ninguna de las Constituciones que han regido en Cuba dan una definición de lo que es en la unidad política la provincia. Se concretan a dar por sentada su existencia y a regular la forma de su gobierno. La de Guáimaro, de 1869, se refiere a Estados y dice que son: Oriente, Camagüey, Las Villas y Occidente; no hace alusión propiamente a las provincias.

Nuestra primera Ley Fundamental como República independiente, la de 1901—art. 3—, expuso que son seis las provincias, que eran las existentes, y que conservarían sus mismos límites; pero reservó al Consejo Provincial determinar sus respectivas denominaciones, y autorizó el que se pudieran

incorporar unas a otras y también dividirse. Se mantuvo esta división territorial en el artículo 3.º de la Ley Constitucional de 1935; la de 1934 no dijo nada al respecto.

El artículo 4 de la Constitución de 1940 fué discutido bajo el número 5 del Dictamen de la Comisión Coordinadora, y fué objeto de grandes debates en relación con la provincia a que pertenecía la Ciénaga de Zapatas (1), habiendo sostenido el Convencional Mario E. Dihigo que todas las provincias tienen derecho a contener costa norte y costa sur, principio que arraiga en base muy lejana, desde que se hizo la primera división territorial; y para defender su tesis de que aquella península debe pertenecer a Matanzas, agregó: "Desde que Velázquez fundó las primeras Villas, hasta 1607, Cuba constituyó una unidad política y geográfica: pero desde dicho año, y por orden del Monarca español Felipe III, se divide la Isla en dos Departamentos, el Oriental y el Occidental, y se consigné que ambos tendrán la mar de una y otra parte. Después se dividió en Departamento Oriental, Departamento Central y Departamento Occidental; y se señala en los límites entre el Departamento Oriental y el Occidental, en su parte sur, precisamente, la Bahía de Cochinos. Luego, cuando se hace en 1878 la organización de las provincias, extendiendo a Cuba un régimen que ya estaba vigente en Puerto Rico desde 1870, se distribuyen las seis provincias y se señala a las provincias de Matanzas y de Santa Clara los mismos límites que estaban señalados desde 1827 y que son los límites naturales, los límites que la Naturaleza marca. Es decir, empezando desde la Laguna del Tesoro, que es el punto señalado allí, en que convergen las dos líneas roja y negra, hasta el fondo de la Bahía de Cochinos, en el punto conocido por la Máquina, por el hecho de ir a desembocar allí un ferrocarril de vía estrecha. De modo que al organizarse las provincias, y esto es algo que

(1) *Constitución de Cuba, con los debates en la Asamblea Constituyente*, tomo I, página 29 y siguientes, por el Dr. Andrés M.ª Lazcano y Mazón, La Habana (Cuba), 1941.

quiero puntualizar para que no haya fundamento para decir que la provincia de Santa Clara ha tenido este territorio desde tiempo inmemorial, porque voy a precisar desde cuándo lo tiene y la forma extraña en que lo tiene desde que se dividió por provincias; la Ciénaga de Zapata pertenece a la provincia de Matanzas. Veamos nuestras Constituciones. La de Guáimaro hace la división por provincias y marca exactamente la Bahía de Cochinos como la divisoria entre Matanzas y Santa Clara. La de Jimaguayú no hace mención de límites, y la de La Yaya dice que una legislación posterior marcará los límites entre las provincias, y esa legislación de la República en armas señala el punto de divisoria entre Matanzas y Santa Clara. De modo que la Constitución de 1901, cuando se hace, se encuentra con el hecho de que la división está en el fondo de la Bahía de Cochinos; y la Constitución de 1901, art. 3.^o, dice que el territorio de la República se divide en las seis provincias que existen actualmente, y con sus mismos límites. La Constitución de 1901 fué aprobada el 21 de febrero y publicada en la Orden Militar número 100, de 14 de abril de 1902, y promulgada el 20 de mayo de dicho año; desde ese momento es intangible la Constitución; pero, ¿qué ocurre? Que tres días antes de promulgarse la Constitución, el 17 de mayo de 1902, se dicta la Orden Militar número 167, que señala el límite entre las dos provincias, utilizando el río Hatiguanico, que corre de Este a Oeste y viene a desembocar en la Ensenada de la Broa. Esta disposición de una Orden Militar es absolutamente nula”.

Al aprobarse el artículo 5.^o de la actual Constitución, no se consignó nada al respecto de los límites de las provincias; pero se ha insertado la tesis del constituyente Dihigo, por los antecedentes que contiene.

Gobierno de la Provincia.—Ya hemos visto cómo la Provincia cubana constituye una organización constitucional integrada por los Términos Municipales que la comprende, y que las seis forman el territorio nacional. Pues bien, el art. 233 de

la Constitución de 1940 preceptúa que cada una estará regida por un Gobernador y un Consejo Provincial; que la representación de la misma la ostenta el Gobernador, y que existe un Consejo Provincial como órgano de orientación y coordinación de los intereses provinciales.

El Gobernador es elegido por un periodo de cuatro años, por sufragio directo y secreto, en la forma que determina la Ley—art. 235—; el que recibirá del Tesoro provincial una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo, pero que no surtirá efecto sino después que se verifique nueva elección de Gobernador—art. 236—; que cuando falte temporal o definitivamente lo sustituye el Alcalde de más edad de la Provincia—artículo 237—.

El Gobernador tiene su sede en la capital de la provincia —art. 240—, y le corresponde—art. 238—: cumplir y hacer cumplir, en los extremos que le conciernan, las leyes, decretos y reglamentos de la Nación; publicar los acuerdos del Consejo Provincial que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar, determinando las penalidades correspondientes a las infracciones cuando no hayan sido fijadas por el Consejo, y expedir órdenes y dictar además las instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Consejo cuando éste no lo hubiere hecho.

El Gobernador debe acataamiento al Tribunal de Cuentas —artículo 247— en materia de contabilidad, y está obligado a suministrarle todos los datos e informes que éste solicite, especialmente los relativos a la formación y liquidación de los presupuestos; y es responsable ante los tribunales de justicia, en la forma que la Ley prescriba, de los actos que realice en el ejercicio de sus funciones.

El Gobernador Provincial es una especie de ejecutivo.

El Régimen Provincial fué norma constitucional desde que Cuba empezó a figurar en el concierto de las Naciones como Estado libre e independiente, o sea desde el 20 de mayo de 1902. La primera Constitución, la de 1901, instituía para el go-

bierno de la provincia a dicha autoridad y al Consejo Provincial—Título XI—; pero a la vez le reconocía a aquél el carácter de un verdadero ejecutivo, ya que los acuerdos del Consejo podía aprobarlos o devolverlos con objeciones—art. 95—, y suspenderlos—art. 96—; e iguales números de artículos de la Ley Constitucional de 1934; suspender a los Alcaldes de la provincia, inciso 6 del art. 99 de las de 1901 y 1935. Hoy, por lo dispuesto en la vigente Ley Estatal, carece de dichas facultades.

En otro aspecto, el Consejo Provincial, que es la Cámara deliberativa de la provincia, desde la Constitución de 1901, está formado de manera distinta que lo disponía ésta, pues antes los Consejeros eran elegidos para tales cargos por sufragio de primer grado, en número, en cada una, que no era menor de ocho ni mayor de veinte, y actualmente ha variado el sistema; forman el Consejo los Alcaldes municipales de la provincia, y los mismos pueden asistir a las sesiones asistidos de técnicos.

Los Consejos Provinciales pueden celebrar sesiones en la cabecera de cualquier término municipal, previo acuerdo—artículo 240—.

La Ley Constitucional de 1934, respecto del Gobierno de la Provincia, remite a la Ley.

En el período de Cuba Autónoma, conforme a la Constitución de 1897, el Gobierno de la Provincia estaba a cargo de una Diputación Provincial, elegida en la forma dispuesta por los estatutos coloniales y compuesta de un número de individuos proporcional a su población—art. 53—; tenían el carácter de autónomas en todo lo referente a lo expresado en el art. 54; y los Diputados Provinciales eran responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos; exigible ante los tribunales de justicia.

Conforme al Capítulo II del Título VI de la Constitución de 1812, el Gobierno político de las Provincias residía en el Jefe Superior, nombrado por el Rey, en cada una de ellas—artículo

lo 324—, existiendo una Diputación llamada provincial para promover su prosperidad, presidida por dicho Jefe—art. 325—, y se componía: del Presidente, del Intendente y de siete individuos elegidos—art. 326—, renovándose cada dos años de por mitad—art. 327—, efectuándose la elección por los electores de partido al otro día de haber nombrado los Diputados a Cortes—art. 328—; eligiéndose en la misma forma tres suplentes para cada Diputación—art. 329—. Cuando el Jefe Superior de la Provincia no podía presidir la Diputación, la presidía el Intendente, y en su defecto el vocal que fuere el primer nombrado—art. 332—, y se nombraba un Secretario para la misma—art. 333—.

La Diputación, en cada año, celebraba a lo más noventa días de sesiones.

El Gobierno de la Provincia por medio de la Diputación lo vemos reproducido en el Título X de la Constitución de la Monarquía de España de 1876, pero en forma menos explícita que la que tenía en la de 1812, pues sólo consta de tres artículos, del 82 al 84.

Ya hemos visto lo afirmado anteriormente respecto de que el Gobierno provincial está contraído a una órbita limitada a la provincia, con verdadera autonomía para desenvolverse dentro del marco de las atribuciones que le están conferidas por la Constitución, y que, como guardián de sus fueros, instituyó el constituyentista cuando el Poder Central invada las mismas, el recurso de abuso de poder, aunque la resolución haya sido dictada en uso de facultades discrecionales.

Facultades del Consejo Provincial.—Poco han variado las concedidas a las Cámaras deliberativas de la Provincia en la Constitución de 1901, recogidas después por la Ley Constitucional de 1935: formar los presupuestos provinciales, acordar empréstitos provinciales y nombrar y remover los empleados de su territorio provincial a cargo de la Provincia. La actual de 1940 agrega que no podrá acordarse empréstito provincial

si no existe el informe favorable del Tribunal de Cuentas del Estado. Este Organismo no ha sido creado aún por la Ley, y, por tanto, no funciona. Para acordar impuestos es necesario, además, una elección de referendo, de la mitad más uno de los votos emitidos por los electores de la Provincia, sin que la votación pueda ser inferior al treinta por ciento de los mismos.

En la letra *b*) del artículo 242 de la Constitución de 1940 se les atribuye a los Consejos Provinciales prestar servicios públicos y ejecutar obras de interés provincial, especialmente en los ramos de salubridad y asistencia social, educación y comunicaciones, sin contravenir las leyes del Estado. Las de 1901 y 1935, no contenían tal disposición, aunque sí tenían otra, en los incisos 4 de los artículos 93 de las mismas, que decía: "Acordar sobre todos los asuntos que conciernan a la provincia y que, por la Constitución, por los Tratados o por las leyes, no correspondan a la competencia general del Estado."

También se ha suprimido la facultad que tenían los aludidos organismos de acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia, en los artículos correspondientes a sus atribuciones; pero seguramente se ha hecho así, por el constituyente de 1940, por estimar bastante con comprenderlos entre las atribuciones propias del Senado, inciso C) del art. 122.

En la Constitución Autonómica de 1897—art. 54—, las Diputaciones provinciales eran autónomas en todo lo referente a la creación y dotación de establecimientos de Instrucción Pública, servicios de beneficencia, vías provinciales terrestres, fluviales o marítimas, formación de sus presupuestos y nombramiento y separación de sus empleados.

En la Constitución de 1812, las Diputaciones Provinciales, conforme a su artículo 335, intervenían y aprobaban el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia; cuidar el establecimiento de ayuntamientos donde corresponda, promover la educación de la juventud; dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas; formar el censo y las

estadísticas de las provincias; cuidar de que los establecimientos piadosos de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para las reformas de los abusos que observaren; velar en Ultramar sobre la economía, orden y progreso de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo para que se eviten los abusos y ponerlo en conocimiento del Gobierno.

El Rey tenía facultad de suspender a los vocales de la Diputación, dando parte a las Cortes de esta disposición.

El artículo 84 de la Carta Estatal de España de 1876 trata de las facultades de las Diputaciones Provinciales.

Las Constituciones de Guáimaro, Baraguá, Jimaguayú y La Yaya, que son las de las Revoluciones por la Independencia de Cuba, no contienen disposiciones sobre el régimen provincial, y por tanto las provincias funcionaban conforme a las Constituciones de 1876 y 1897 en todo el territorio nacional.

No queremos terminar sin reiterar que el Gobernador y el Consejo Provincial tienen, el primero, funciones ejecutivas, y el otro, deliberativas, aunque contraídas éstas a asuntos económicos y administrativos de la provincia; si bien no tiene facultad constitucional del veto hoy el primero; el art. 250 de la Constitución no prohíbe que por Ley pueda acordarse.

Hacienda.	Bienes y Finanzas del estado.	Presupuesto.	Organos de Cuentas.	Contribuciones, aranceles.	HACIENDA NACIONAL (1)	Impuestos.	Empréstitos.	Monedas o rentas.	Aduanas.	Bancos, Deudas.
353	131 ¹⁸ 172 ⁷	131 ¹² a 341	345 350	131 ¹⁵ 338	Constitución Monárquica de España (1812)	131 ¹³	131 ¹⁴	131 ¹⁹ 171 ¹¹	131 ⁷² 354	355
36		36		34	Estatuto Real de España (1834)	36				
	86	85 54 ⁷		85 42	Constitución Monárquica de España (1876)		86	54 ⁶		87
45	32	33		21	Constitución Autonómica (1897)	40 35	32	32	40	32
					Tratado de Paz entre España y Estados Unidos de Norteamérica					
				14	Constitución de la Revolución de Guáimaro (1869)		14			
				3	Constitución de la Revolución de Baraguá (1878)					
					Constitución de la Revolución de Jimaguayú (1895)	20	3	3		31
		22 ¹¹	22 ¹¹	22 ¹¹	Constitución de la Revolución de La Yaya (1897)	7	22 ¹⁰	22 ⁹		46
					Constitución Provisional de Santiago de Cuba (1898)					
114	114	59 ²		52 ⁸ 34	Constitución de la República de Cuba (1901)	59 ⁸ 9 ² 34	59 ³	59 ⁴		d. 1. ^a
					Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba (1933)					
89 54	89	56 ⁵ 49		35 56 ⁸	Ley Constitucional de la República de Cuba (1934)	9 10 35	56 ⁸	56 ¹⁰		
		69 ⁵		35	Ley Constitucional de la República de Cuba (1935)	9 10 35				
114 251 a 254	114 251 a 254	60 ² 255 a 265	266 a 270	60 ⁸ 263	Constitución de la República de Cuba (1940)	60 ^{2/3} 134 253 263		60 ⁴ 280		d. 1. ^a 280 254

Los números son los artículos de las Constituciones.

Economía. Su orientación.	Tierras. Su valor. Comercio.	Arrendamientos.	Aparecería.	HACIENDA NACIONAL. (2)	Monopolios.	Previsión y cooperación social.	Materia prima.	Servicios públicos.
344	321 ⁹			Constitución Monárquica de España (1812)				
35				Estatuto Real de España (1834)				
86				Constitución Monárquica de España (1876)				
39	38			Constitución Autónoma (1897)				
40		8		Tratado de Paz entre España y Estados Unidos de Norteamérica				
				Constitución de la Revolución de Guáimaro (1869)				
				Constitución de la Revolución de Baraguá (1878)				
				Constitución de la Revolución de Jimaguaddf (1895)				
3	20			Constitución de la Revolución de La Yaya (1897)				
22 ¹¹				Constitución Provisional de Santiago de Cuba (1898)				
				Constitución de la República de Cuba (1901)				59 ⁷
60				Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba (1933)				
				Ley Constitucional de la República de Cuba (1934)				56 ¹¹
56	56 ⁷			Ley Constitucional de la República de Cuba (1935)				60 ⁷
61	114 60 ⁶			Constitución de la República de Cuba (1940)				
271	273	274	274		276	279	278	277

Los números son los artículos de las Constituciones.

HACIENDA PÚBLICA

Hacienda Pública.—En la República de Cuba, el Departamento del Estado, que tiene a su cargo el “control hacendístico”, lo es el Ministerio de Hacienda, que está compuesto de un engranaje administrativo necesario para controlar todas las recaudaciones e impuestos de todas clases y para atender a los empréstitos.

El Ministerio de Hacienda es además el departamento oficial que tiene la misión de pagar todos los gastos en que incurra la República, así como a los funcionarios y empleados del Estado, las provincias y los municipios.

Es decir, que el Ministerio de Hacienda atiende a todos los ingresos y egresos de la Nación.

En tiempos de España, conforme al artículo 353 de la Constitución de 1812, el manejo de la Hacienda Pública estaba independiente de toda otra autoridad que aquella a la que le estaba encomendada; el Estatuto Real de 1834—art. 36—y la Superley de 1876—art. 85—no hacían especial mención a la Hacienda Pública.

Bienes y finanzas del Estado.—Bajo el epígrafe “Hacienda Nacional” la Constitución de 1940 trata del sistema hacendístico de la República, y al efecto, en su Título XVII, dividido en cuatro secciones, se contrae a los “Bienes y finanzas del Estado”, “Del Presupuesto”, del “Tribunal de Cuentas” y de la “Economía Nacional”. En títulos distintos se ocupa también del régimen fiscal en sus aspectos provincial y municipal. En este estudio nos ocuparemos solamente del régimen fiscal en lo que está referido a la Nación.

Como antecedente precisa sentar que la Carta Estatal de 1901—la primera que rigió la República de Cuba—dedicó su Título XII, compuesto de un artículo, el 114, a la “Hacienda Nacional”, y eso para declarar que pertenecen al Estado todos los bienes existentes en el territorio de la República que no

correspondan a las provincias o a los municipios, ni sean, individual o colectivamente, de propiedad particular. En igual forma es recogida esa norma en las Leyes Constitucionales de 1934 y 1935, y en la vigente de 1940, además de lo expuesto, refiriéndose a los bienes, comprende otros más, como son los del dominio público y los propios—art. 251—.

Vemos, pues, que los constituyentistas de 1940 estatuyeron sobre los bienes del Estado lo siguiente:

A) Que son de su propiedad todos los que se encuentren en el territorio nacional que no pertenezcan privativamente a las personas morales o físicas que expresa. Es decir, todos los que no tengan dueño. Esto, como hemos dicho, estaba normado en las Constituciones de la República a partir de 1902.

La Ley de 17 de diciembre de 1937, *Gaceta* del día 22, en su artículo 121, declara propiedad del Estado las fincas rústicas que no estén inscritas en el Registro de la Propiedad, exceptuando los terrenos enclavados en haciendas comuneras cuyo juicio de deslinde se haya tramitado, se encuentre en tramitación o haya caducado.

Consecuente con lo expuesto en los párrafos anteriores, se dispone en la Ley mencionada de 1937 que se haga el deslinde de las fincas no inscritas, levantándose el correspondiente plano, protocolizándose todo ante Notario público de la ciudad de La Habana; y bastará para acreditar el dominio que una copia autorizada del acta de protocolización se inscriba en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de tercero y con el solo requisito de una instancia dirigida a los Registradores de la Propiedad por el Director general de Consultoría, Premios y Bienes del Estado, del Ministerio de Hacienda. Los Registradores de la Propiedad no podrán oponer impedimento alguno a la inscripción.

Esta Ley de 1937 produjo algunos pleitos de individuos que venían disfrutando a título de dueño, sin instrumento escrito, fincas rústicas desde hacía muchos años y que de la noche a la mañana se encontraron con que la Ley declaraba que eran

propiedad del Estado. A muchos particulares los tribunales le reconocieron sus derechos.

B) Otra clase de bienes que comprende la norma constitucional—art. 251— es la referente a los bienes del dominio público como pertenecientes al Estado.

La Carta Fundamental vigente no explica qué bienes se entienden del dominio público, pero el Código Civil, en su artículo 339, preceptúa: “Son los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado; también las riberas, playas, radas y otros análogos”. Estos bienes son los destinados al uso público.

El Código Civil—párrafo 2.º del art. 339—considera también como bienes pertenecientes al dominio público los que, sin ser de uso común, están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras no se otorgue su concesión.

Al respecto de la clasificación de bienes del dominio público que hace el Código Civil, dice el comentarista Manresa: “En suma, lo que quizás se debió haber hecho era fijarse más en la diferente condición de los bienes, según que sean propiedad de la Nación y de uso común o bien medios al servicio público que a la comunidad presta el Estado, o bien, por fin, en manos del Estado, al modo que los tiene un particular para lanzarlos en el comercio, en la circulación social, como cosas propias...”

Bienes del Estado. Su enajenación.—Las Cartas Políticas de 1901, 1934 y 1935 no se ocuparon de la cuestión de la enajenación de los bienes del Estado en la forma que lo hace la de 1940. Esta dispone que para ello tienen que concurrir tres requisitos: que lo acuerde el Congreso por ley extraordinaria, que la venta se efectúe por subasta pública y que el producto se destine a crear trabajo, atender servicios o a satisfacer necesidades públicas.

Contiene la norma una excepción a la regla general ex-

puesta en el párrafo anterior, la que se contrae a que puede ser acordada la venta por Ley ordinaria del Poder Legislativo y sin el requisito de subasta pública cuando se haga para desarrollar un plan económico nacional aprobado en Ley extraordinaria

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo—art. 159—estatuye: “En todos los casos en que la Ley autorice la enajenación (hoy la Constitución) de bienes inmuebles pertenecientes al Estado y no prescriba expresamente el funcionario que haya de otorgar el contrato, competará al Ministro de Hacienda otorgar la escritura correspondiente.

El Ministro de Hacienda representará al Estado en toda escritura por la que éste adquiera bienes, y conservará y custodiará la titulación referente a los mismos.

La Ley de 17 de diciembre de 1937 trata de la Sección de Bienes del Estado, adscrita al Ministerio de Hacienda, en la Dirección General de Consultoría, Premios y Bienes del Estado.

Bienes del Estado. Legislación.—Por Ley de 30 de enero de 1904, *Gaceta* del día 30, se autorizó al Ejecutivo para vender en pública subasta los terrenos baldíos no urbanizados propiedad del Estado.

Por Ley de 21 de diciembre de 1910, *Gaceta* del 22, se autoriza la venta de cierta extensión de terrenos del Estado inmediatos al desembarque del puente que se proyecta construir atravesando el canal de entrada del puerto de La Habana, la que deberá dedicarse a la construcción de una barriada para obreros, promulgándose el Decreto 285, de 7 de abril de 1911, aplicando los beneficios de aquella Ley a Casa Blanca.

Según el Decreto 845, de 20 de septiembre de 1912, *Gaceta* del 23, pertenece a Hacienda realizar, cuando proceda, el deslinde, mensura, tasación, vigilancia, conservación, arrendamiento y venta de todas las fincas rústicas del Estado que no tengan el carácter de forestales, y a Agricultura, Comercio y Trabajo lo mismo en cuanto a las que sean forestales.

El Decreto 532, de 2 de mayo de 1924, *Gaceta* del 7, regula todo arrendamiento de fincas rústicas y urbanas del Estado, autorizando el Congreso por Ley de 22 de enero de 1932, *Gaceta* del 23, ext. recompensas a la persona natural o jurídica que denuncie bienes pertenecientes al Estado que estén indebidamente poseídos por alguna persona.

La Circular 32, de 17 de agosto de 1934, *Gaceta* del 29, del Ministerio de Hacienda, ordena que por las Administraciones de las zonas o distritos fiscales se proceda a solicitar en los Ayuntamientos el amillaramiento de todas las propiedades del Estado que se encuentren enclavadas en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con la Ley de Impuestos Municipales, organizándose el funcionamiento de la Sección de Bienes del Estado, por Ley de 17 de diciembre de 1937, *Gaceta* del 22, y reglamentándose por el Decreto 85, de 16 de enero de 1938, *Gaceta* del 16, el que es ampliado después por el Decreto 882, de 28 de abril de 1938, *Gaceta* del 29.

Tratan sobre repartos de tierras del Estado los Decretos 116, de 9 de enero de 1934, *Gaceta* del 40; sobre lotes a los campesinos cubanos de las tierras cultivables; el Decreto 587, de 13 de marzo de 1929, *Gaceta* del 22; el Decreto 888, de 25 de abril de 1939, *Gaceta* del 29, que estatuye que tales repartos se realizarán por personas competentes y autorizadas. El Decreto 1.832, de 31 de julio de 1939, *Gaceta* del 4 de agosto, que reglamenta la aplicación de la Ley de 17 de diciembre de 1937, en el sentido de que cuando las tierras no fueren apropiadas para su reparto se dedicarán a su repoblación forestal, quedando a cargo de la Secretaría de Agricultura; y el Decreto 4.464, de 16 de diciembre de 1947, *Gaceta* extraordinaria 67, ordena que toda autoridad que tuviere conocimiento de que cualquier persona o entidad ocupa cualquier inmueble del Estado o tiene el propósito de ocuparlo sin haber obtenido la debida autorización para ello, procederá a denunciar ante las autoridades judiciales a las personas responsables, y que en ningún caso el Estado reconocerá la adquisición por prescrip-

ción de los bienes inmuebles de su propiedad realizados por actos de particulares por ser ilícitos.

Sobre arrendamientos de bienes del Estado, dispone el Decreto 1.520, de 28 de diciembre de 1932, modificando el Decreto 532, de 1924, autorizar al hoy Ministro de Hacienda para que dicte las reglas conducentes a la simplificación del trámite para ceder en arrendamientos bienes de dicha clase; tratándose el Decreto 851, de 26 de marzo de 1942, del arrendamiento de cayos o fincas limítrofes a las costas; y por el Decreto 1.744, de 26 de agosto de 1938, *Gaceta* del 30, se autoriza la concertación de contratos provisionales de arrendamientos de fincas del Estado.

Como se advierte, la legislación en materia de bienes del Estado cubano es profusa.

El Estado está próximo a ceder casas a obreros en el Reparto Luyano, tendiendo con ello a proyectar su política social en beneficio del obrero.

Empréstitos.—El artículo 253 de la Carta Política vigente dispone que el Estado no los concertará sino en virtud de una Ley aprobada por las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo colegislador y en que se voten al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de intereses y amortización.

Conviene sentar que los constituyentistas han establecido el principio rígido de votación de toda Ley concertando empréstito, para evitar en lo posible que la República pueda ser hipotecada a voluntad de algunos legisladores, simplemente; por eso exige que lo sea por las dos terceras partes de los miembros de cada Cuerpo; es decir, por mayor número que el exigido para acordar una ley ordinaria u extraordinaria, conforme al artículo 136 de la Ley Suprema; esta norma exige, para las leyes ordinarias, los votos favorables de la mayoría absoluta de los presentes, y para las extraordinarias, la mitad más uno de cada uno de los Cuerpos, Senado y Cámara de Representantes. Otra exigencia esencial es que al votarse la ley per-

miliendo el empréstito se voten también los impuestos para su pago y el de los intereses.

La Constitución de 1901, en el inciso 3 del artículo 59, estatutaba ya como facultad del Congreso el acordar empréstitos, con iguales exigencias en cuanto al *quorum* y pago de los mismos y sus intereses. Este principio fué recogido por el inciso sexto del artículo 56 de la Ley Constitucional de 1934, aunque atemperándose a la situación existente en que fué promulgada, atribuyéndole al Consejo de Secretarios del Gobierno Provisional el acordarlos. Después, en el inciso tercero del artículo 60 de la Ley Constitucional de 1935 se estatuyó lo referente a esta cuestión, como atribución del Congreso y con la rigidez de la votación.

Del empréstito tratan también las Constituciones de Guáimaro, artículo 14; de Jimaguayú, artículo 3.º; de La Yaya, inciso 10 del artículo 22. Las de España de 1812, artículo 131; la de 1876, artículo 86, y la Autonómica, artículo 32.

Deuda pública.—Conforme al artículo 254 de la Constitución actual de la República de Cuba, el Estado garantiza la Deuda pública, y en general toda operación que implique responsabilidad económica para el Tesoro Nacional.

Exige como condición de la garantía de la deuda que se hubiere contraído conforme a las normas constitucionales en vigor.

Si se trata de deudas por empréstitos, éstos tienen que haber sido acordados por el Congreso, letra e) del artículo 134 de la Carta Estatal de 1940, en los términos dispuestos por el propio precepto, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Además de las deudas por empréstitos existen otras deudas de la Nación que el Estado tiene que pagar: entre ellas está la conocida por la deuda flotante, por los excesos de gastos en los años fiscales y que van siendo pagados después, unos por capítulos que se consignan en los propios Presupuestos del año económico siguiente y otros que vienen arrastrando desde hace años.

La Disposición Transitoria Tercera, de la Sección Tercera, Título XVII, dispone que a los efectos del cumplimiento del artículo 259 de la Constitución, el Tribunal de Cuentas, una vez constituido, procederá a depurar y liquidar el montante cierto de la deuda flotante en un plazo no mayor de dos años, y lo remitirá al Presidente de la República para que éste, con las observaciones que estime oportunas, lo envíe al Congreso para su aprobación.

El Congreso de la República acaba de aprobar la Ley que crea el Tribunal de Cuentas en el mes de diciembre de este año de 1950, y está pendiente en estos momentos dicha Ley de ser promulgada en la *Gaceta Oficial* de la República.

Presupuesto nacional.—Toda la Sección Segunda del Título XVII lo dedica la Constitución a tratar las cuestiones que afectan al Presupuesto de la Nación. Ya anteriormente, en el inciso e) del artículo 142 dice que corresponde al Poder Ejecutivo presentar a la Cámara de Representantes, sesenta días antes de la fecha en que deba comenzar a regir, el proyecto de presupuesto anual, lo que, conforme a la letra c) del artículo 134, lo disculgará el Congreso y la aprobará, correspondiéndole velar por su aplicación al Tribunal de Cuentas—letra a) del artículo 174—, fiscalizando y vigilando su aplicación.

La importancia del Tribunal de Cuentas de la República, en relación con el Presupuesto de la Nación, es de suma importancia y trascendencia para los intereses de la ciudadanía, como ya veremos al tratar de dicho Tribunal en el lugar oportuno.

Sobre presupuestos tratan los artículos 131, inciso 18, y 172, inciso 7.º, de la Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812; el artículo 36 del Estatuto Real de 1834; el inciso 7.º del artículo 54 de la Superley de España, de 1876; y también el artículo 85 de la misma; el artículo 35 de la Carta Estatal Autónoma, de 1897; el inciso 11 del artículo 22 de la de La Yaya, de 1897; el inciso 2.º del artículo 59 de la primera Cons-

titución de la República de Cuba, la de 1901; el 49 y párrafo 5.º del artículo 56 de la Ley Constitucional de 1934; el inciso 2.º del artículo 60 y el también inciso 5.º del 69 de la Ley Constitucional de 1935.

El año fiscal en la República siempre fué del 1 de julio de un año al 31 de agosto del año siguiente; después se estableció conforme al año natural de 1 de enero al 31 de diciembre, y ahora se ha vuelto al anterior sistema.

En el Presupuesto se incluyen anualmente los gastos de la Nación con carácter general, y pueden variarse; pero los correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial, los del Tribunal de Cuentas y empréstitos, no pueden modificarse sino por leyes extraordinarias, es decir, no pueden ser alterados por las leyes de presupuestos.

Del Tribunal de Cuentas.—Este Tribunal es el organismo fiscalizador de los ingresos y gastos del Estado, la Provincia y el Municipio y de las organizaciones autónomas nacidas al amparo de la Ley que reciban sus ingresos directa o indirectamente a través del Estado. El mismo, de acuerdo con el artículo 266 de la vigente Ley Estatal, sólo depende de la Ley, y sus conflictos con otros organismos tienen que ser sometidos al Tribunal Supremo.

En cuanto a las condiciones y forma de ser nombrados los miembros del Tribunal de Cuentas, nos remitimos a las normas establecidas.

El Tribunal de Cuentas es el “controlador de la hacienda pública”; su misión es de alta conveniencia nacional. Tiene la iniciativa de algunas leyes, artículo 135; somete sus informes al Congreso, artículo 134; puede acudir al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales sin necesidad de prestar fianza, artículo 183 (1); tiene que informar sobre la capacidad económica del municipio, cuya formación o creación se pretenda, artículo 210; sin su previo informe ningún muni-

(1) *Diccionario de la Constitución*, por el Dr. Andrés M.^a Lazcano y Mazón, página 126, Cuba, 1941.

cipio puede contraer empréstitos, artículo 213; tampoco obligaciones económicas de pago aplazado; puede intervenir en los gobiernos municipales, artículo 217; tampoco puede el Consejo Provincial acordar empréstitos sin acuerdo del Tribunal, artículo 242; le debe acalamiento el Gobernador, también el Consejo Provincial, artículo 247.

En la oportunidad que indique el Tribunal de Cuentas, el Gobernador designará un perito, conocedor de la Hacienda Provincial, para que lo asista en el examen de la contabilidad de la Provincia, artículo 247; fiscalizará dicho Organismo los fondos entregados a Cajas especiales o patrimonios privados de los organismos autorizados por la Constitución o la Ley y que estén dedicados a seguros sociales, obras públicas, fomento de la agricultura y regulación de la actividad industrial, agropecuaria, comercial o profesional y al fomento de la riqueza nacional, artículo 255.

Los gastos del Tribunal de Cuentas pertenecen al Presupuesto fijo y son permanentes, artículo 255.

Fiscaliza el Tribunal de Cuentas los presupuestos de las asociaciones obligatorias de productores, artículo 256; tiene que comprobar el superávit o sobrante de toda Ley que origine gastos fuera del presupuesto o que represente en el porvenir derogaciones, artículo 257; examina el informe que le envía el Ministro de Hacienda, con datos y comprobantes del presupuesto liquidado, artículo 261; y es el organismo fiscalizador de los ingresos y gastos del Estado, la Provincia y el Municipio, antes autónomos, nacidos al amparo de la Ley, artículo 266; y tiene además todas las atribuciones referidas en el artículo 270.

Le corresponde asimismo liquidar la deuda flotante, Disposición Transitoria Tercera, Sección Tercera, Título XVII.

Historia del Tribunal de Cuentas (1).—Según el Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, su historia se pierde en

(1) *Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales*, por el doctor Andrés M. Lazcano y Mazón, un tomo, 443 páginas. Obra que obtu-

la noche de los tiempos, pues siendo el Cuerpo más antiguo de la Hacienda hay que remontar bastante atrás para alcanzar datos que a él se referan. La noticia más antigua se refiere a las Cortes de Palencia, celebradas en tiempo de Sancho IV, y en las que se habla de oficiales del Rey encargados de llevar cuentas y razón de los tributos. Consta que hubo contadores mayores del Rey en los tiempos de Juan II, del Cuaderno de las Cortes celebradas en Madrid en 1433. Consta asimismo que dió Ordenanzas a la Contaduría Mayor de Madrid en el año de 1433, y en Guadalajara, en 1436, leyes que se ven incluidas en la Novísima Recopilación. Llevaron a estas leyes los Reyes Católicos su poderosa iniciativa y las reformaron en las Cortes de Madrigal de 1470; y después de ellos, Carlos V, Felipe II y otros Monarcas, hasta Felipe V, que refundió la Contaduría del Consejo de Hacienda. Arrepentido, restableció el Tribunal de la Contaduría en 1726, varias veces reformado, pero al fin subsistente.

El Tribunal de Cuentas es el Cuerpo más antiguo de la Hacienda de España. Se refieren a él la Real Cédula de 10 de noviembre de 1828; se mandó a continuar en 28 de enero de 1839, dictándose la Ley de 25 de agosto de 1851 y el Reglamento de 2 de septiembre de 1853; gozando de la jerarquía del Tribunal Supremo desde el año de 1851. Por Real Decreto de 19 junio de 1924 se creó con el nombre de Tribunal Supremo de Hacienda Pública, en España, este Tribunal, con la categoría del Supremo y como el Organismo superior fiscal de la Nación en el orden económico. La Constitución de la República de España, de 9 de diciembre de 1931—artículo 120—, trata de este Tribunal.

Veamos qué Constituciones tratan del Tribunal de Cuentas o de Control de Cuentas:

Tribunal de Cuentas, en la de Brasil de 1937.

Contraloría General de la República, en la de Panamá de 1946.

Cámara de Cuentas, en la Dominicana de 1942.

Tribunal y Controlaría de Cuentas, en la de Guatemala de 1945.

Contraloría General de la República, en la de Costa Rica de 1949.

Tribunal Superior de Cuentas, en la de Honduras de 1936.

Tribunal de Cuentas, en la de Paraguay de 1940.

Tribunal de Cuentas, en la de Nicaragua de 1939 (1948).

Corte de Cuentas, en la de El Salvador de 1939 (1945).

SIEMBRA Y MOLIENDA DE LA CAÑA DE AZUCAR

Industria azucarera.—La Constitución de la República de Cuba de 1940, en el Título XVII dedicado a la Hacienda Nacional, en su Sección Cuarta, de la Economía Nacional, artículo 275, norma que la Ley regulará la siembra y molienda de la caña por administración, reduciéndola al límite mínimo impuesto por la necesidad económicosocial de mantener la industria azucarera sobre la base de la división de los dos grandes factores que concurren a su desarrollo: industriales o productores de azúcar, y agricultores o colonos productores de caña.

Tenemos, pues, que la Ley fundamental vigente pone especial atención a la principal industria nacional: el azúcar.

La caña de azúcar fué introducida en Cuba por D. Diego Velázquez (1511) durante los primeros años de su gobierno.

La industria azucarera tuvo su principio en el siglo XVI, y fué durante él cuando se fundaron los primeros ingenios (conocidos entonces por trapiches). Sus fundadores recibieron entonces como ayuda oficial una Real Cédula de 1595, en la que se prohibía que por deudas pudieran ser desposeídos los propietarios de ingenios o trapiches, de terrenos, esclavos, utensilios, molinos y animales dedicados a su explotación. La Habana y Santiago de Cuba eran las provincias que más ingenios tenían. En 1774, según el Censo del Marqués de la Torre, existían en Cuba quinientos ingenios. A mediados del siglo XVIII había unos ochenta ingenios en la jurisdicción de La Habana. A fines de la centuria excedían de cuatrocientos. En la época de "La Real Compañía del Comercio de La Habana", que monopolizaba el comercio entre España y Cuba (1740), el azúcar crudo llegó a venderse a doce reales la arroba; pero en la última década del siglo XVIII, inclusive, hasta veintiocho reales la arroba.

La explotación del hombre por el hombre estuvo vinculada

en Cuba a la primera industria nacional. Los hacendados eran en principio contrarios al abolicionismo de la esclavitud, hasta que en definitiva tuvieron que aceptarlo ante el incremento de la economía en la elaboración del azúcar. El esclavo, en parte, fué siendo inútil ante el maquinismo. La máquina de vapor inició la transformación económica de la industria azucarera en el siglo XIX. El nuevo sistema de producción que esto trajo compitió con el régimen explotado por el esclavista: daba una producción mayor con un costo menor.

A esta evolución del cambio en la producción del azúcar influyó también el azúcar de remolacha, que fijó precios de competencia, obligando a los hacendados de Cuba a competir con los de los Estados Unidos de Norteamérica, abaratando la elaboración.

En los movimientos políticos de Cuba siempre influyó el hacendado esclavista, que temía perder las dotaciones de negros de los ingenios con la independencia; lo que aprovecharon los que hacían política por el mantenimiento de la Isla bajo el poder de España, para esgrimir contra los hacendados que mostraban ideas revolucionarias, la amenaza de la abolición de la esclavitud: de esto surgió en parte el anexionismo y también el reformismo.

Los reformistas abogaban por la gradual desaparición de la esclavitud: para que en definitiva fuera sustituido el trabajo esclavo por el trabajo voluntario pagado. Temían el cambio radical y rápido; lo creían peligroso.

Influyó en el abolicionismo de la esclavitud la guerra civil norteamericana, aunque muchos autores opinen de distinta manera, pues al decretarse la libertad de los negros americanos se estaba indicando el camino en cuanto a los negros criollos.

En La Habana, Matanzas, Guanajay y Santiago de Cuba existían muchos ingenios de fabricar azúcar.

La industria del azúcar ha sufrido distintas alternativas en su florecimiento. Durante las guerras por la independencia de

los Estados Unidos tuvieron alza y baja antes y después de firmarse la paz; también durante la guerra con los ingleses. Después tuvo nueva depresión a principios del siglo XIX, aunque no impidió la expansión de la industria azucarera. En 1827 el Censo determinó la existencia de 1.000 ingenios, con una producción de ocho millones de arrobas de azúcar.

Cerca del 42 por 100 de las exportaciones de Cuba iban a los Estados Unidos y el 12 por 100 a España a mediados del siglo XIX. Más del 80 por 100 de las exportaciones de la Isla eran de azúcar. Hay que tener presente que en 1862 las exportaciones por todos conceptos ascendieron a 55 millones de pesos.

En 1869, la producción de azúcar excedió de tres cuartos de millón de toneladas; pero ya desde siete años antes había 531 ingenios más que en 1827.

En 1847, 1857 y 1866 la economía de Cuba sufrió a causa de la baja del azúcar. Según el historiador Fernando Portuondo, "todas estas crisis tuvieron repercusiones políticas: el malestar que produjo la de 1847 contribuyó a fomentar el anexionismo; la de 1857 aumentó el descrédito del régimen colonial y convirtió a muchos en reformistas. Por último, la de 1866, seguida por un aumento de los impuestos, hizo evidente la necesidad de buscar por las armas, junto con la libertad, el bienestar perdido; fué una de las causas de la guerra de 1868.

En el período comprendido entre el 1878 y el 1895 desaparecieron los pequeños ingenios al concentrarse la industria azucarera mediante grandes centrales para moler cañas de azúcar. En 1884 los Estados Unidos compraban a Cuba el 94 por 100 del azúcar que producía.

Una de las causas de la sustitución de los trapiches que molían las cañas en los ingenios pequeños fué la desaparición de la esclavitud; después las grandes maquinarias.

Al industrializarse en grandes centrales la producción de azúcar por compañías poderosas, surgió entonces el "colono",

o sea el que culliva la caña para moler en ingenio que no es de su propiedad: hoy forman dos fuerzas de importancia en la producción: hacendados y colonos.

Ya a fines del siglo XIX, fuertes capitales norteamericanos fueron invertidos en la adquisición de ingenios de fabricar azúcar, y así entró este siglo XX.

Durante el período de la guerra mundial primera de 1914, Cuba se convirtió "en la azucarera del mundo". La Isla, según el decir de los historiadores, vivió entonces "La Danza de los Millones".

Los Estados Unidos en guerra con Alemania, y Cuba también, trajo como consecuencia que los campos se cubrieran de cañas de azúcar, que se importaran braceros, llegando a venderse la libra de azúcar en 1920 a veintidós centavos la libra. Como consecuencia de todo esto los negocios aumentaron enormemente y los cubanos vivieron días de verdadera prosperidad; pero dos años después de terminarse la primera guerra mundial, en 1920, el valor del azúcar decreció y se produjo la bancarrota más grande de este siglo en el orden de los negocios. Muchos dueños de ingenios y compañías quebraron y arrastraron en su caída a algunos Bancos que operaban en la nación; muchos ricos se convirtieron en pobres...

Después del desbarajuste azucarero de 1920 y 1921 comenzó de nuevo a rehacerse la industria azucarera, con la protección del Gobierno de la República de Cuba, y entonces es que empieza lo que se conoce como restricción de la zafra. Es decir, producir de acuerdo con las necesidades de los mercados compradores. Todo para evitar que los obreros se quedaran sin trabajo y que las cañas se secaran en los campos. Desde aquí empieza la política gubernista sobre la principal industria nacional.

El latifundismo ha sido consecuencia de la expansión de la industria azucarera. La Constitución de 1940 los proscribió en su artículo 90, y, por esto, norma: a los efectos de su desaparición, la Ley señalará el máximo de extensión que cada

persona o entidad pueda poseer para cada tipo de explotación a que la tierra se dedique.

El pequeño propietario cultivador de la tierra lo absorbe el latifundista hasta hacerlo desaparecer. Grandes extensiones de terrenos son ocupados por los centrales azucareros en manos de compañías anónimas.

En 2 de marzo de 1922 es promulgada la Ley de los Contratos de Refacción Agrícola, de Colonato y de Molienda de Cañas (1), en el que se preceptúa que el contrato de colonato es aquel por el cual una persona que se llamará colono adquiere del dueño, poseedor, usufructuario o arrendatario de una finca rústica o de parte de ella el derecho de sembrar cañas, haciendo suyas las cepas y el fruto de las mismas por el tiempo estipulado y mediante la retribución que en dinero o azúcar se acuerde; y el contrato de molienda de cañas es aquel por el cual la persona o entidad que represente un ingenio de elaborar azúcar, de una parte, y de la otra el dueño, poseedor, usufructuario, arrendatario o colono de fincas o terrenos, se obligan: éste a entregar las cañas de azúcar de su pertenencia y aquél a molerlas en su ingenio, durante el tiempo que se señale y mediante el pago en arrobas de azúcar, a razón de tantas por cada cien de cañas, o el equivalente del azúcar en dinero, conforme a las cotizaciones y fechas de éstas que se estipulen ya a los demás pactos lícitos que tengan a bien convenir.

La República de Cuba, a partir del 20 de mayo de 1902, en que comenzó a figurar como nación libre e independiente en el concierto de los Estados, ha venido tutelando su principal industria nacional, como lo demuestra el farrago de legislación que al efecto se ha dictado por los distintos Gobiernos que la han regido. Veamos:

Comité Exportador de Azúcar de Cuba. Es creado por el Decreto número 52, de 16 de enero de 1918, publicado en la

(1) *Leyslación Civil Especial*, tomo I, página 225, La Habana (Cuba), 1931, por el Dr. Andrés M.^a Lazcano y Mazón.

Gaceta Oficial del día 17, para que intervenga en las ventas, autorizaciones de embarque y el embarque de los azúcares de la zafra de 1917 a 1918, de acuerdo con lo convenido con los Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra; estando contenido su Reglamento en el Decreto 836, de 21 de mayo de 1918, *Gaceta* del 22; disponiendo el Decreto 1.981, de 21 de diciembre de 1918, *Gaceta* del 24, que continúe funcionando.

Comisión Financiera de Azúcar. Es creada por Decreto 155, de 11 de febrero de 1921, *Gaceta* extraordinaria del mismo día, la que tendrá a su cargo las operaciones relacionadas con la venta y embarque de la producción azucarera de la zafra de 1920 a 1921; se forma un Comité auxiliar de la misma, por Decreto 196, de 23 de febrero de 1921, *Gaceta* del mismo día; otro por Decreto 218, del mismo día, autorizándose la venta y embarque del remanente de azúcares de la zafra de 1919 a 1920, por conducto de dicha Comisión, por Decreto 246, de 2 de marzo de 1921, *Gaceta* del 4; siendo modificado el art. 1.º del Decreto 155, de 1921, por Decreto 1.848, de 28 de septiembre del mismo año, *Gaceta* del 30; ordenándose el cese de dicha Comisión, por Decreto 2.293, de 21 de diciembre de 1921, *Gaceta* del 22, en cuanto a las facultades que les fueron otorgadas para la venta y embarque de azúcar procedentes de las zafras de 1919 a 1920 y de 1920 a 1921.

Comisión Nacional para la Defensa del Azúcar. Se crea por Ley de 4 de octubre de 1927, *Gaceta* del día 5. Tiene por objeto asesorar al Presidente de la República en cuanto a la fecha en que deben comenzar las zafras, a los estimados de producción y consumo mundial; autoriza al Ejecutivo para fijar la zafra autorizada de Cuba y también la creación de una "Compañía Exportadora de Azúcar de Cuba", que se dedicará a la venta a prorrata de la sobreproducción de azúcar crudo, creándose un impuesto de carácter transitorio sobre la producción de azúcar que se elabore en la zafra de 1927 a 1928; facultándose a la Comisión Nacional citada, por Decreto 1.947, de 13 de octubre de 1927, *Gaceta* del 15, mientras quede cons-

tituida la Compañía Exportadora referida, para que inicie, prepare y haga posible las operaciones sobre azúcares existentes en almacenes o ingenios.

Por Decreto 1.513, de 17 de octubre de 1927, *Gaceta* del 18, se designa al Secretario de Hacienda para que concorra al otorgamiento de la escritura de constitución de la "Compañía Exportadora de Azúcar de Cuba", y autoriza el pago del importe de las acciones con fondos del Tesoro, distribuyéndose después 25.000 acciones de dicha Compañía entre las personas naturales y jurídicas propietarias de ingenios en Cuba. Decreto 1.528, de 18 de octubre del año citado, *Gaceta* del día 20.

Es aprobado el Reglamento parcial, para la ejecución de la Ley que creó la Comisión Nacional para la Defensa del Azúcar, en relación con la expedición del certificado de identidad de los azúcares, por Decreto 159, de 31 de enero de 1928, *Gaceta* del 4 de febrero.

Dada la índole de este trabajo en que sólo se pretende hacer ver la tutela estatal sobre la primera industria nacional, no traeremos a este trabajo toda la legislación dictada en materia de azúcar, porque carecería de objeto a los fines de esta obra; sólo nos ocuparemos de los entes que se han creado para su protección y demás.

Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar. Se autoriza su formación, por Decreto 607, de 6 de mayo de 1931, *Gaceta* extraordinaria del mismo día, para concurrir a conferencias internacionales y llevar a cabo negociaciones y celebrar convenciones con los productores de azúcar de otros países; aprobándose después, por Decreto 610, de 7 de mayo de 1931, *Gaceta* del mismo día, el proyecto de convenio o acuerdo internacional que ha de firmarse por los representantes de los productores de azúcar de Alemania, Checoslovaquia, Hungría, Java, Bélgica, Polonia y Cuba, redactado de acuerdo con las Bases del Protocolo suscrito en París el 11 de abril de 1931,

cuyo proyecto fué sometido por el mencionado Instituto de Estabilización del Azúcar.

Por el Decreto 3.278, de 29 de diciembre de 1933, se mantiene la intervención del Estado en la producción azucarera durante la zafra de 1934, limitando la producción de ésta.

En 20 de febrero de 1934 se dicta el Decreto 503, *Gaceta* del 7 de marzo, por el cual se nombran los Delegados del Gobierno de Cuba que concurrirán a la reunión preparatoria que se celebrará el 5 de marzo del mismo año, en la ciudad de Londres, para estudiar la posibilidad de llegarse a un acuerdo internacional relativo a la estabilización de la industria del azúcar.

La Ley Costigan Jones, de los Estados Unidos de Norteamérica, asegura a Cuba una participación en el abastecimiento de azúcar en el mercado continental de los Estados Unidos, para consumo directo, dictando Cuba, por su Decreto 2.076, de 7 de agosto de 1934, *Gaceta* del 11, medidas reguladoras de la distribución de dicha cuota; designándose por Decreto 2.372, de 30 de agosto de 1934, *Gaceta* del 13 de septiembre de dicho año, un Coordinador cubano para que, de acuerdo con el funcionario que designen los americanos, estudie e informe a la Secretaría de Agricultura y al Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar las medidas que deban adoptarse en Cuba, a manera de ajuste de las que adoptaren los Estados Unidos en relación con la Ley americana citada anteriormente, y a los efectos de obtener el mayor beneficio que se pueda, para la República, de la mencionada Ley; y por Decreto-Ley número 456, de 31 de agosto de 1934, teniendo en cuenta lo expuesto en este párrafo, regula las exportaciones de azúcar de Cuba para los Estados Unidos a base de ventas de acuerdo con las cotizaciones que rigen en el mercado americano para los azúcares libres de derechos, menos los derechos arancelarios que gravan los azúcares de Cuba en Norteamérica; y crea además un "Comité de Permisos de Exporta-

ción, encargado de determinar la pronta entrega del mercado de New York, de expedir permisos de exportación”.

Corporación Exportadora Nacional de Azúcar. Es creada por Ley de 15 de noviembre de 1930, y por Decreto 1.533, de 17 de noviembre del mismo año, *Gaceta* del 17, se nombran sus once miembros, dictándose sus Estatutos en el Decreto 1.538, de 18 de noviembre de 1930, *Gaceta* del 27, adicionándose éste con una disposición general, por Decreto 547, de 23 de abril de 1931, *Gaceta* del 24.

Posteriormente, por Decreto 1.445, de 30 de agosto de 1933, *Gaceta* del 1 de septiembre, se designa Interventor Oficial Delegado de la Secretaría de Hacienda en la Comisión Exportadora Nacional de Azúcar, para que proponga un Plan para la revisión de todas las operaciones y la dirección de la misma, quedando destituido Mr. T. L. Chadbourne del cargo de Presidente de la aludida Corporación, por Decreto 159, de 11 de enero de 1934, *Gaceta* del 13; y se convoca, por Decreto 259, de 25 de enero del mencionado año, *Gaceta* del 7, a los dueños de ingenios, para que seleccionen tres cubanos para cada uno de los puestos vacantes en la Corporación de que se trata; designándose los miembros por Decreto 395, de 5 de febrero de 1934, *Gaceta* del 8; y delegado del Gobierno ante la misma, para la revisión de sus operaciones, por Decreto 285, de 29 de enero, *Gaceta* del 31.

Se dispone el cese y liquidación de la Corporación Exportadora Nacional de Azúcar, por Decreto 522, de 18 de enero de 1936; por Decreto 1.079, de 31 de marzo de 1937, *Gaceta* del 2 de abril, se da el Presupuesto de gastos de la Comisión durante el 1937, y por Decreto 2.368, de 2 de agosto del propio año, *Gaceta* del 6, se dispone que por la Corporación en liquidación se incluya en su presupuesto determinada cantidad para satisfacer obligaciones pendientes. También, por Decreto 3.206, de 6 de noviembre de 1937, *Gaceta* del 12, se dispone que la Corporación en liquidación se haga cargo de los archivos de la “Agencia Cooperativa de Exportación de Azúcar”, y

que las certificaciones que deban expedirse con vista de los antecedentes del Archivo se continúen expidiendo por el Secretario de la Entidad en liquidación.

Toda la tutela del Estado de que hemos tratado en los párrafos anteriores, culminó, en definitiva, en que la actual Constitución de la República elevara a norma constitucional lo referente a la siembra y a la molienda de cañas, en relación con los dos grandes factores que intervienen en la producción: industriales o productores de azúcar, y agricultores o colonos.

El fárrago de legislación en materia azucarera comprende además a la asociación de colonos, asociación de hacendados, bolsas de azúcar, certificados de identidad y de almacenes, compraventa de azúcares y mieles, costo de producción, cuotas, estabilización azucarera, consumo local, importación, impuestos, exenciones, impuesto sobre la renta, intervención de ingenios, jornada de trabajo, laboratorios, moratoria, organización sindical y cuestiones del trabajo, precios, refinerías, retención de azúcares, retiro azucarero, salarios, seguros, sindicatos, tránsito por carreteras, transporte por ferrocarril, y todo cuanto más tiene relación con la industria principal. Todo lo comprende la legislación vigente, que es profusa, sobre todo en Decretos presidenciales. Antes y después de 1940, fecha de la vigencia de la actual Constitución de la República, el Estado ha tenido una constante intervención en el mejoramiento del azúcar nacional y de los factores que en ella intervienen.

Por otra parte, las industrias derivadas del azúcar, como son las mieles, los alcoholes, siropes, refinerías, el bagazo de la caña, han tenido también muy principal protección estatal por su importancia en la economía nacional.

Los millones de pesos que entran anualmente en Cuba por el azúcar, hacen bueno el nombre que se le ha dado a la Isla, "la azucarera del mundo", y contribuyen al auge de la economía de la Nación.

De la economía de la Nación.—El Estado, en la Sección

Cuarta del Título XVII de la Constitución que rige, orienta su economía sobre el aseguramiento a cada individuo de una existencia decorosa.

Consecuente con este principio, sienta normas contraídas a proyectar socialmente todos los beneficios de la Nación en favor del conglomerado social que habite en el territorio de la República; y, al efecto, declara que fomentará la agricultura e industrias nacionales, diversificándola como fuente de riqueza pública, con vista al beneficio que pueda recibir la colectividad.

Hay que tener presente que la actual Carta Estatal es de puro tipo socialdemócrata, a diferencia de las anteriores, que mantenían su fisonomía individualista. Hoy toda actividad estatal está proyectada con vista al interés general.

Además, el Estado se inmiscuye en todo, y en este aspecto de la economía regula los arrendamientos contrarios a la Constitución y a la Ley, cuando impliquen renunciaciones de derechos sociales; sienta normas contrarias a los monopolios privados; proclama que los servicios públicos nacionales o locales se considerarán de interés social, permitiendo la supervisión por el Estado, con facultades para dictar reglas. Al amparo de estos preceptos, el Gobierno ha intervenido distintas empresas de servicios públicos, nombrando interventor, con facultades sustitutivas de los gobiernos privados de las mismas, aunque con carácter temporal.

Las nuevas corrientes constitucionales se canalizan en bien social; al efecto, prohíbe gravar con impuesto de consumo la materia prima nacional que, sea o no producto del agro, se destine a la manufactura o exportación.

El Estado moderno ejerce especial tutela, en el territorio de la República, sobre todo lo que interese a la colectividad. Es tutor de la familia, del trabajo, de la propiedad, y su economía la asienta sobre los pilares del bien social.

Cortes o Poder Legislativo.	Asamblea Constituyente.	Reformas parcial o integral.	Plebiscito.	Observancia de la Constitución.	DE LAS REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES	Juramento.	Modificaciones por iniciativas.	Promulgación.	Formalidades.	Diputación. Delegados.
372		383		372	Constitución Monárquica de España (1812)		375 a 387	383 384	376 a 382	37 ^a a 384
		31			Estatuto Real de España (1834)					
					Constitución Monárquica de España (1876)					
					Constitución Autónoma (1897)					
					Tratado de Paz entre España y Estados Unidos de Norteamérica					
		29			Constitución de la Revolución de Guáimaro (1869)					
					Constitución de la Revolución de Baraguá (1878)					
24		24		24	Constitución de la Revolución de Jimaguayú (1895)		24		24	
				48	Constitución de la Revolución de La Yaya (1897)		48			
					Constitución Provisional de Santiago de Cuba (1898)					
115	115	115			Constitución de la República de Cuba (1901)		115		115	115
	3				Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba (1933)					
		98		98	Ley Constitucional de la República de Cuba (1934)				98	
115		115			Ley Constitucional de la República de Cuba (1935)				115	115
285					Constitución de la República de Cuba (1940)		285			
286	286	285	286				286	286	286	286

Los números son los artículos de las Constituciones.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Cláusula de reforma.—Las Constituciones de 1901, 1934, 1935 y 1940 contienen disposiciones referentes a la forma en que las mismas pueden ser reformadas, manteniéndose en las acordadas en la última un sistema mixto, ya que puede ser modificada por iniciativa popular o por iniciativa del Congreso, cuando se trata de renovación específica o parcial. En el primer caso precisa se someta a un referendo, y en el segundo basta la aprobación con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de miembros de ambos Cuerpos Colegisladores reunidos conjuntamente, y en este caso es esencial para que pueda regir, que sea ratificada en igual forma dentro de las dos legislaturas ordinarias siguientes. Es decir, en este último caso la reforma es por actos legislativos, sin necesidad de la consulta del pueblo, como sucede en el primer caso.

Y es rígida cuando se trate de reforma integral o se contraiga a la soberanía nacional o a los artículos que se contraen a la retroactividad de las leyes no penales (22), a las obligaciones de carácter civil nacidas de los contratos o de otros actos u omisiones, que no pueden ser alteradas por el Poder Legislativo (23); a la confiscación de bienes y privación de la propiedad privada fuera de los casos taxativamente previstos (24) y (87), sobre existencia de esta misma propiedad privada; y también a la forma de gobierno, pues en estos casos, después de cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 286, en sus párrafos primero y segundo, se convocará a elecciones para Delegados a una Asamblea Plebiscitaria, que tendrá lugar seis meses después de acordada, la que se limitará a aprobar o rechazar las reformas propuestas.

Como se advierte, al calificar de mixto el sistema implantado para las reformas constitucionales por la Ley Fundamental vigente, no hemos hecho más que tener en cuenta que es

en cierta forma flexible cuando el Congreso realiza la renovación específica parcial y rígida en los demás casos.

Las Constituciones de 1901, y reformas de 1928, y en la de 1940, fueron las Asambleas Constituyentes legalmente elegidas las que elaboraron las mismas. No sucede lo propio en las de 1934 y 1935, en que, como sus nombres lo indican, Leyes Constitucionales, fueron productos de Gobiernos Provisionales que rigieron en la República y que eran flexibles, por su condición, ya que eran modificadas por acuerdos de dichos Gobiernos, algunas veces muy excesivamente, como sucede en la de 1934.

En la Constitución de 1901—art. 115—se implantó un sistema de reforma rígido; precisa primero que por acuerdo de las dos terceras partes del Congreso, entiéndase de los miembros de cada Cuerpo, se vote la reforma total o parcial; y después, que se someta a una Convención Constituyente, que se limitará a aprobar o desechar la reforma así votada.

La reforma de la Constitución de 1901, por la Asamblea Constituyente de 1928, produjo intensa conmoción en la Nación, y, junto con otros factores, produjo la caída del Gobierno del Presidente General Gerardo Machado y Morales y el período de Gobiernos provisionales que rigieron hasta que la Asamblea Constituyente de 1940 estructuró la actual Carta Política del Estado.

El derrocamiento de dicho Gobierno de Machado no ha opacado la labor constructiva que realizó uno de sus Secretarios, el de Obras Públicas, Dr. Carlos Miguel de Céspedes, actual Senador de la República, que dió a Cuba obras de tanta importancia como la carretera central que atraviesa la Isla de Este a Oeste; el Capitolio Nacional, la Universidad de La Habana, la prolongación del Malecón y otras.

La nueva redacción que dió la Convención Constituyente de 1940 a la Superley de 1901, coloca ésta en condiciones de mayor rigidez, pues cuando la reforma tiene por objeto directa o indirectamente autorizar la permanencia en el cargo de

algún funcionario de carácter electivo, por mayor tiempo de aquel para el que fué elegido, o la reelección del Presidente de la República, deberá obtener necesariamente, para que sea eficaz, la aprobación previa por la unanimidad del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador y por las tres cuartas partes del número total de los miembros de la Convención Constituyente, debiendo además ser ratificada después por medio de un plebiscito directo de todos los electores de la República.

En realidad parece que los constituyentes de 1928 tuvieron presente que ellos acababan de prorrogar mandatos de gobernantes sin la intervención del pueblo, y asombrados de lo hecho, para que en el futuro no se repitiera el hecho, acordaron la redacción nueva de la Constitución de 1901.

Las Constituciones de las Revoluciones por la Independencia que contienen cláusulas de reformas, son: la de Guáimaro—artículo 29—, que dice podrá enmendarse cuando la Cámara unánimemente lo determine; la de Jimaguayú—art. 24—, que norma: que regirá durante dos años, a contar desde su promulgación, si antes no termina la guerra de la independencia; pero transcurrido dicho plazo, se convocará a Asamblea de Representantes, la que podrá modificarla; y, por último, la de La Yaya—art. 40—, que estatuye que permanecerá en observancia hasta que otra subsiguiente la derogue.

La Constitución de las Cortes de Cádiz, de 1812, dedica su Título X a tratar del modo para hacer variaciones en la misma; la de 1876, también de España, no contiene cláusula especial de reforma.

La cláusula de reforma de cada Texto Constitucional, cuando es rígida en extremo, es peligrosa, pues provoca a que el pueblo la repudie por la fuerza; por eso la Ley Fundamental de la República de Cuba, en su aspecto rígido, permite la renovación, para dar acogida a las ansias del pueblo a través del sufragio.

Fuerzas armadas.	Jefe Supremo.	Guerra. Quién la declaró.	Defender a la Patria con las armas.	FUERZAS ARMADAS	Tribunales militares.	Tribunal Superior Electoral.	Tratado de Paz.	Nombramientos y ascensos.
356			2	Constitución Monárquica de España (1812)				
362	171 ^a	171 ^a	361	Estatuto Real de España (1834)			171 ^a	171 ^a
				Constitución Monárquica de España (1876)				
88	52	54 ^a	3	Constitución Autonómica (1897)			54 ^a	53
41	41			Tratado de Paz entre España y Estados Unidos de Norteamérica				
				Constitución de la Revolución de Guáimaro (1869)				
25		14		Constitución de la Revolución de Baraguá (1878)				
	2			Constitución de la Revolución de Jimaguayú (1895)			11	
17	17			Constitución de la Revolución de La Yaya (1897)				
22 ^a	31	22 ^a	3	Constitución Provisional de Santiago de Cuba (1898)			22 ^a	22 ^a
				Constitución de la República de Cuba (1901)	90		59 ¹²	68 ¹⁰
59 ¹¹	68 ¹⁷	59 ¹²	9 ¹	Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba (1933)				
				Ley Constitucional de la República de Cuba (1934)	82		56 ¹³	49 ¹⁰
49 ¹⁰	49 ¹⁰	56 ¹³	9 ¹	Ley Constitucional de la República de Cuba (1935)	87		60 ¹²	69 ¹⁰
60 ¹¹	69 ¹⁷	60 ¹²	10 ¹	Constitución de la República de Cuba (1940)	198	185 ^d	134 ⁿ	142 ⁱ
134 ⁱ	142 ¹¹	134 ⁿ	9 ¹					

Los números son los artículos de las Constituciones.

FUERZAS ARMADAS

Fuerza pública.—Toda Nación necesita de agentes armados que estén a la disposición del Gobierno, para mantener, por medio de la fuerza, la inmediata ejecución de las órdenes que se dicten dentro de la órbita del derecho. En la República de Cuba la fuerza pública militar está integrada por el Ejército, la Marina de guerra y la Aviación, con carácter permanente; y la fuerza pública civil, para la conservación del orden, la integran la Policía Nacional y la Municipal, también con carácter de permanente. En tiempo de alteración del orden, la fuerza pública militar puede prestar también servicio en pueblos y ciudades.

A los efectos de mantener a los individuos pertenecientes a las fuerzas armadas o de policía alejados de las luchas políticas, por el peligro que integraría el que pudieran ser electores, y, por tanto, mantener interés en las luchas políticas, la Constitución de 1940, en el párrafo inicial y letra *d*) de su artículo 99, estatuye que no son electores los que estén en servicio activo.

Las fuerzas armadas son instituciones nacionales permanentes y están organizadas sobre la base de la disciplina jerárquica y de la fiel obediencia a las leyes del Estado.

El lema de la hora actual es que la paz interior o exterior se imponen por la fuerza. Una democracia, para ser respetada, tiene que ser temida. Si está desarmada, es terreno preparado para las ambiciones de las naciones armadas. Ya dije en 1943 (1): la terminación de la guerra ha de traer una paz armada. El desarme de la postguerra de 1914 a 1918 ha sido un gran fracaso. Ahora insistimos; el llevado a cabo después de la segunda guerra mundial, que terminó en 1944, ha resultado negativo en sus propósitos. Sus consecuencias las están

(1) *Armonía Constitucional del Nuevo Mundo*, por el Dr. Andrés María Lazcano Mazón, Folleto, La Habana, 1943.

sufriendo las Naciones Unidas. Corea es un ejemplo. Rusia se conservó armada y fortaleció sus armamentos; por eso su fuerza guerrera es considerable y costará muchas vidas. Los aliados no debieron desarmarse, y así no tendrían que rearmarse, como lo están haciendo, para contener los planes totalitarios comunistas.

En Cuba, con excepción del Presidente D. Tomás Estrada Palma, todos los Gobiernos han procurado tener un Ejército fuerte para mantener sus decisiones e imponer su actuación. Gobernantes que no cuenten con los institutos armados en las democracias, están a merced de sus decisiones. Muchos son los ejemplos que nos vienen a la mente en nuestras Américas de golpes de Estado militares y de gobernantes de esta clase; pero no vamos a citar ningún caso concreto por estar en la mente de los que conocen Historia.

Por las razones expuestas, todas las Constituciones de la República de Cuba, la de 1901, la de 1934, la de 1935 y la actual de 1940, se ocupan de las fuerzas públicas. Antes lo hicieron las Leyes Fundamentales de 1812 y de 1876, de la Monarquía de España.

Como resalta, las fuerzas públicas tienen cierta preponderancia y mucha relevancia en la vida de los gobiernos de los Estados.

Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.—La Constitución de 1940, inciso 11) del artículo 142, dice que corresponde al Presidente de la República, asistido del Consejo de Ministros, disponer de las Fuerzas Armadas de la República como jefe supremo de las mismas; y, según el apartado *m*), proveer a la defensa del territorio nacional, dando cuenta al Congreso, al que también convocará, cuando no esté reunido, siempre que hubiere peligro de invasión o cuando alguna rebelión amenazare gravemente la seguridad pública, lo que hará sin demora para la resolución que corresponda.

La Carta Política de 1901, en el inciso 17, artículo 69, atribuía al Presidente de la República, por sí, disponer de las fuer-

zas como Jefe Supremo de las mismas; la Ley Constitucional de 3 de febrero de 1934, en sus incisos 10 y 11, le atribuía igual carácter y facultad, así como la de fijar su número, organizándolas, reorganizándolas y nombrando a sus jefes y oficiales. También proveer a la defensa del territorio, dando cuenta al Consejo de Secretarios.

No podemos olvidar que durante el período que precedió a la caída del Gobierno del Presidente Machado se reorganizó el Ejército, la Marina y la Policía, quedando fuera casi toda la oficialidad, siendo sustituida por clases y soldados, que pasaron a ocupar los puestos de aquéllos, de soldado a Coronel.

En la Constitución de 23 de enero de 1936, inciso 17, artículo 69, se le conservó al Presidente de la República la Jefatura Suprema de las Fuerzas Armadas y la facultad de disponer de ellas, dando cuenta al Congreso. Ya en la época de esta Ley Fundamental la reorganización integral del Ejército estaba hecha, con sus nuevos oficiales.

Tenemos, pues, que durante la República el Presidente de la misma siempre ha sido el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, y esto es correcto si se tiene en cuenta que el mismo es el Jefe del Estado.

Para Duguit, la disposición de la Fuerza Armada es por excelencia el acto supremo y característico de la función gubernamental; es la dirección y el uso de la fuerza material, condición necesaria para que haya un Gobierno, en el más amplio sentido de la palabra. Es la condición esencial, la razón misma para que haya un Estado.

Por eso, no sólo los Gobiernos republicanos, sino también los monárquicos se han ocupado siempre de dicho particular. Cuando Cuba pertenecía a la Metrópoli y regía la Constitución monárquica de 1812, en sus incisos 8.º y 9.º de su artículo 171 se atribuía al Rey la facultad de mandar los Ejércitos y la Armada, distribuyéndola como más conviniera, lo que repitió la Carta Política de España de 1876.

Según la Constitución de la República en Armas, de 10 de

abril de 1869—art. 7.º—, el General en Jefe del Ejército está subordinado al Presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, y debe darle cuenta de las operaciones. La de Baraguá, de 15 de marzo de 1878, organiza el Gobierno Provisional con cuatro individuos, siendo aquél el que nombra al General en Jefe que dirija las operaciones militares; estatuyendo la de Jimaguayú, de 16 de septiembre de 1895, que al Consejo de Gobierno corresponde nombrar General en Jefe y Lugarteniente General, en caso de vacantes de ambos; conferir los grados militares de Coronel en adelante, previos informes del Jefe Superior inmediato; aprobar la ley y organización militar del Ejército, pudiendo el Gobierno intervenir en las operaciones militares cuando a su juicio sea absolutamente necesario a la realización de otros fines políticos; pero las Fuerzas Armadas y la dirección de las operaciones corresponde al General en Jefe, que tendrá a sus órdenes como segundo en el mando a un Lugarteniente General, que lo sustituirá en caso de vacante; y por último, la Constitución de La Yaya, de 29 de octubre de 1897, norma—art. 22—, que al Consejo de Gobierno le corresponde: fijar la política de la guerra y las líneas generales de la campaña, e intervenir, cuando a su juicio haya motivo fundado para ello, en las operaciones militares, pero siempre por intermedio de los Generales de la Nación; levantar tropas, declarar represalias, conceder patente de corso y conferir grados militares, desde el de Subteniente hasta el de Mayor General, siempre con arreglo a lo prevenido en las leyes sobre organización militar.

Ya hemos visto del examen hecho a través de las Constituciones que han regido en Cuba a partir de la de 1812 que el particular relativo al mando de las fuerzas públicas siempre ha interesado a todos los gobernados; y como en aquella, en la de 1876 y en todas las de la República, a partir del 20 de mayo de 1902, el Jefe del Estado es el Jefe Supremo de las mismas, aunque con la modalidad en la vigente de 1940 de la asistencia del Consejo de Ministros,

Guerra. A quién incumbe declararla.—El declarar la guerra es cosa que afecta a la Nación misma, a su estabilidad. En Cuba, los electores, por medio de sus representantes, han atribuído esta facultad al Congreso, seguramente porque en el seno del mismo puede ser discutida la necesidad de hacerlo por mayor número de personas, todas elegidas por el pueblo, a diferencia de lo que acontece si se le diera esta atribución al Presidente de la República. De esta manera se ha sentido más garantizada la ciudadanía.

En la forma expuesta se han producido las siguientes Constituciones: inciso 12 del artículo 59 de la de 1901; inciso 13 del artículo 56 de la de 1934; inciso 12 del artículo 60 de la de 1935, y apartado n) del artículo 134 de la vigente de 1940.

En la Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812, inciso 3.º del artículo 171, incumbía al Rey declarar la guerra, dando cuenta después, en forma documentada, a las Cortes, lo que se consignó también en la Constitución de España de 1876, en su inciso 4.º, artículo 54.

Servicio con las armas a la Patria.—Esta es una obligación que tiene todo ciudadano de exponer su vida en defensa de la Nación, y, por ende, de la colectividad de que forma parte. Está basada, desde un punto de vista subjetivo, en el amor a la familia, a la colectividad, a todos los que la integran y que por regla general hablan su propia lengua, sienten y se desenvuelven dentro de un propio modo de pensar; pero hecha una apreciación objetiva, el servicio de las armas que se presta a la Patria, a la sociedad en que se habita, en definitiva, no es más, también, que un medio de defender su existencia cada ciudadano. Imagínense lo que sucedería a un país en que todos sus hijos se cruzaran de brazos ante la invasión de extranjeros enemigos: sus padres, hijos, familias, bienes y demás pertenencias correrían el riesgo de desaparecer o de ser esclavos; o el caso en que una minoría de nacionales quisiera imponer su sistema de gobierno a la mayoría. Por el contrario, si todos se aprestan a defender a su

Patria, continuarán disfrutando de los beneficios de que gozan bajo el manto de la madre Patria.

Cada Nación dedica a las personas que la han defendido obras para inmortalizarlas. Muchos héroes aparecen en monumentos de mármol o de bronce, a los que acuden los ciudadanos en determinadas fechas para conmemorar los actos por ellas realizados: los de José Martí, Antonio Maceo, Máximo Gómez y otros son vivos ejemplos de los actos en que intervinieron para hacer de Cuba una Nación independiente y soberana.

La Carta Política cubana de 1940, en el párrafo inicial del artículo 9.º, apartado a), dice: "Todo cubano está obligado a servir con las armas a la Patria en los casos y en la forma que establezca la Ley". Esta norma está contenida en igual artículo e inciso de nuestra primera Constitución, que empezó a regir al inaugurarse la República de Cuba, el 20 de mayo de 1902, y que es la acordada por la Asamblea Constituyente de 1901. También en la Ley Constitucional de 1934 y en la de 1935.

Esta obligación le venía impuesta a los cubanos por el artículo 9.º de la Constitución Española de 1812, agregando el artículo 361 de la misma que no se podría excusar del servicio militar cuándo y en la forma que fuere llamado por la Ley; principio constitucional éste que aparece después en la Carta Estatal de España de 1876—art. 3.º—.

Conforme al artículo 25 de la Constitución de la República en Armas, de Guáimaro, de 10 de abril de 1869, todos los ciudadanos de la República se considerarán soldados del Ejército Libertador; preceptuando la de Jimaguayú, de 16 de septiembre de 1895—art. 49—, que todos los cubanos están obligados a servir a la revolución con su persona e intereses según sus aptitudes. La Constitución de La Yaya, de 29 de octubre de 1897—art. 3.º—, dispone dicha obligación para los ciudadanos, y además declara "que el servicio militar es obligatorio e irredimible".

Por Ley número 34, de 1941, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por hallarse en peligro la seguridad exterior de la Nación por el estado de guerra existente con el Imperio del Japón, el III Reich alemán y el Reino de Italia, facultándose al Consejo de Ministros para disponer lo necesario para la movilización de los ciudadanos en el servicio de las armas voluntaria u obligatoriamente, según las circunstancias de la guerra lo determinen; y por Acuerdo-ley número 4, de 5 de enero de 1942, se acordó la Ley del Servicio Militar de Emergencia, interpretando el inciso a) del artículo 9.º de la Constitución de 1940, en el sentido que el servicio militar se prestaría voluntaria u obligatoriamente, según lo dispusiera el Presidente de la República; estatuyéndose que el servicio militar obligatorio regiría para el tiempo de guerra y hasta un año más, dentro del cual se procederá a la desmovilización. En realidad, legalmente en Cuba no se ha dado aún por terminado el estado de guerra, no obstante haber terminado ésta en 1944.

En el horizonte se divisan señales de nuevas conflagraciones guerreras. En Corea luchan ya coreanos y norteamericanos. Estos últimos defendiendo la libertad de las pequeñas naciones. Rusia y la China comunista quieren imponer al mundo su política comunista, utilizando el empleo de quintas columnas: mediante este sistema pretenden eliminar el peligro de una guerra atómica contra ellas. Las democracias defienden la libertad y quieren defenderla dondequiera que sea hollada. El peligro de una tercera guerra mundial está en pie.

Si no fuera por la obligación en que están todos los ciudadanos de defender a sus patrias éstas correrían peligros gravísimos. ¿No se viola esta obligación ciudadana aceptando sugerencias de naciones extranjeras que, a través de determinada política, quieren implantar sistema de gobierno distinto en las naciones? Estimamos que sí.

No hay que olvidar que el pueblo cubano tiene consignado en el artículo 7.º de su actual Constitución un párrafo que

dice así: “Cuba condena la guerra de agresión; aspira a vivir en paz con los demás Estados y a mantener con ellos relaciones y vínculos de cultura y de comercio”; “el estado cubano hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propendan a la solidaridad humana, al respeto de la soberanía de los pueblos, a la reciprocidad entre los Estados y a la paz y la civilización universales”.

Además, el artículo 25 de nuestra Constitución autoriza a imponer la pena de muerte a las personas culpables de traición o de espionaje a favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera.

Tribunales militares.—Los tribunales de las fuerzas de mar y tierra, dice el artículo 198 de la Constitución vigente, se regirán por una Ley especial y conocerán únicamente de los delitos y faltas estrictamente militares cometidos por sus miembros. En caso de guerra o grave alteración del orden público la jurisdicción militar conocerá de todos los delitos y faltas cometidos por militares en el territorio donde exista realmente el estado de guerra, de acuerdo con la Ley.

Conforme al artículo 90 de la Constitución de 1901, los tribunales de las fuerzas de mar y tierra han de regularse por medio de una Ley, lo que recogió la Ley Constitucional de 1934—art. 82—, agregando: “Las leyes penales militares no podrán definir ni castigar más que delitos y faltas esencialmente militares ni comprender a ninguna otra persona que las pertenecientes a las Fuerzas Armadas”. Las anteriores disposiciones fueron mantenidas en el artículo 87 de la Carta Fundamental de 1935.

Tribunal Superior Electoral.—Entre las facultades que le confiere la Constitución de 1940 a dicho Tribunal están la de dictar instrucciones y disposiciones de cumplimiento obligatorio a las fuerzas armadas y de policía para el mantenimiento del orden y de la libertad electoral durante el período de confección del censo, el de organización y reorganización de

los partidos y el comprendido entre la convocatoria a elecciones y la terminación de los escrutinios.

Es decir, que en cualquiera de los casos expuestos una orden del Tribunal Superior Electoral a las fuerzas armadas y de policía tiene que ser cumplida obligatoriamente por mandato del pueblo, que así lo ha establecido en su Constitución. Es más: puede también, en caso de grave alteración del orden público, o cuando estime que no existen suficientes garantías, acordar la suspensión o la nulidad de todos los actos y operaciones electorales en el territorio afectado, aunque no estén suspendidas las garantías constitucionales.

Publicar ideas sin cen- suras.	Libertad de imprenta.	Imprenta. Su función pública.	Edición. Recogida por orden de Juez.	Libertad de pensa- miento.	Prensa Escrita Y Radial	Tribunales. Delitos de imprenta.	Maquinarias de im- prenta.	Responsabilidad.	Cultura.	Publicidad.
371	131 ²⁴			371	Constitución Monárquica de España (1812)				371	371
					Estatuto Real de España (1834)					
13	13			13	Constitución Monárquica de España (1876)				2	
					Constitución Autónoma (1897)					
					Tratado de Paz entre Es- paña y Estados Unidos de Norteamérica					
				28	Constitución de la Revolución de Guáimaro (1869)					
					Constitución de la Revolución de Baraguá (1878)					
					Constitución de la Revolución de Jimaguayú (1895)					
				13	Constitución de la Revolución de La Yaya (1897)					
				10	Constitución Provisional de Santiago de Cuba (1898)					25
25	25			25	Constitución de la República de Cuba (1901)					25
					Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba (1933)					
26	26		26	26	Ley Constitucional de la República de Cuba (1934)	26	26	26		26
26	26			26	Ley Constitucional de la República de Cuba (1935)	26		26		26
33					Constitución de la República de Cuba (1940)					
47	33	33	33	33		33	33	33	47	33

Los números son los artículos de las Constituciones.

PRENSA ESCRITA Y RADIAL. IMPRENTA

La Constitución monárquica de España de 1912, que emanó de las Cortes de Cádiz, en su artículo 371 dice: "Todos los españoles (insistimos en que entonces Cuba pertenecía a la Metrópoli) tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes". En el artículo 13 de la Constitución Política de la Monarquía de España de 1876 norma: "Todo español tiene derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante sin sujeción a la censura previa.

La Superley Autonómica de 1897, promulgada para la Isla de Cuba, no contiene expresión alguna referente a la Prensa, imprenta ni emisión del pensamiento.

Contienen normas sobre libertad de pensamiento las Cartas Magnas de la Revolución por la Independencia cubana de Guáimaro—art. 28— y de La Yaya—art. 13—. También la Provisional de Santiago de Cuba—art. 10—, y en las Constituciones de la República de 1901, mantenidas en la reforma de 1928—art. 25—; la de la Ley Constitucional de 1934—artículo 26—, mantenido con igual número en la Ley Constitucional para el Gobierno Provisional de 1935, y en el artículo 33 de la vigente de 1940. Todas dichas Constituciones se ocupan de dicha materia en el Título de los Derechos Individuales.

Periódicos, libros, folletos, discos, películas o publicaciones.—Sólo podrá ser recogida la edición de los mismos cuando atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública, previa resolución fundada de autoridad judicial competente y sin perjuicio de las responsabilidades que se deduzcan del hecho delictuoso cometido.

En los casos a que se refiere este artículo no se podrá ocupar ni impedir el uso y disfrute de los locales, equipos o instrumentos que utilice el órgano de publicidad de que se trate, salvo por responsabilidad civil.

La Constitución vigente, en su artículo 47, agrega: "La cultura, en todas sus manifestaciones, constituye un interés primordial del Estado. Son libres la investigación científica, la expresión artística y la publicación de sus resultados.

Las Cartas Políticas de América, en su casi totalidad, no contienen normas de regulación y protección a la Prensa, no obstante su gran poder directriz en la vida de los pueblos y ser el órgano conductor de la opinión pública. Los padres de la Patria, al estructurar en cada nación su Ley Suprema la han venido desconociendo como instrumento necesario al Estado, aunque en la práctica se aprovechen de ella para todo cuanto les interesa. ¡Tal parece que la consideran como en la época aquella en que los periódicos eran cuartillas de papel escritas a mano conteniendo las últimas noticias y relatando los sucesos que llegaban a conocimiento de sus redactores, los que a su vez eran los propios reporteros y hasta en ocasiones los propios vendedores!

¿Se han olvidado los constituyentistas americanos que aquel cuadro desapareció a partir de los descubrimientos de la imprenta por Gutenberg, Fust y Schoeffer? ¿Acaso no han tenido presente que dicho invento ha sido propulsor de la Prensa y que ésta es más antigua que aquélla, no obstante haber aparecido, según los bibliógrafos, en 1462, en Bamberg; en 1466, en Strasburgo; en 1467, en Roma; en 1469, en Milán y en París; en 1474, en Bruselas, Barcelona, Zaragoza, Génova, Turín y Westminster; en 1476, en Sevilla; en 1483, en Estocolmo; en 1493, en Copenhague; en 1499, en Madrid; en 1507, en Edimburgo; en 1578, en Berlín; en 1603, en Pekín; en 1650, en México; en 1711, en San Petersburgo; en 1727, en Constantinopla; en 1789, en Buenos Aires, y en 1813, en Río de Janeiro, y así sucesivamente en las demás naciones?

Fundó el Gobernador de Cuba D. Luis de las Casas el *Papel Periódico de La Habana*. Salió el 24 de octubre de 1790 (domingo).

Hoy en día cualquier periódico de cierta importancia representa una inversión de capital considerable: edificios modernos, maquinarias, equipos, hilos cablegráficos en comunicación con el resto del mundo y teléfonos; y en el orden personal: directores, redactores, reporteros, correctores, linotipistas, cajistas, telefonistas, traductores de idiomas, estereotipistas, agentes, corresponsales y demás obreros y empleados; todos trabajando como "abejas" en un panal para lanzarlo a la publicidad. En otro aspecto, las gentes de negocios, los comerciantes, industriales, hacendados, comisionistas, abogados, médicos deportistas; en fin, todos cuantos necesitan conocer cuanto se relaciona con la vida diaria están atentos a las noticias que han de publicarse en la Prensa (1), por ser ésta la conductora de las mismas; y no obstante todo eso, muy pocas Constituciones se ocupan de este sector de la opinión pública como instrumento de importancia en la vida de las naciones.

En el Brasil, Venezuela y Paraguay está prohibido el anonimato. La imprenta ejerce una función de carácter público, dice la Ley Suprema del Brasil, y agrega: "Se asegura a todo ciudadano el derecho de hacer insertar gratuitamente en los periódicos que lo infamaren o injuriaren respuestas, defensas o rectificaciones". La de México dice que no tiene más límites la libertad de imprenta que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Que ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura ni exigir fianza a los au-

(1) El autor de esta obra compartió la vida de los obreros de la pluma como reportero, redactor y cronista social en los periódicos diarios *La Noche*, *La Tarde*, *Heraldo de Cuba*, *Avisador Comercial* y *Cuba*, y en las revistas *Cuba Ilustrada* y *Fémica*. Últimamente ha colaborado en el *Diario de la Marina*.

tores o impresores ni coartar la libertad de imprenta, la que no puede secuestrarse en ningún caso. Esto lo sostiene también la de El Salvador, pero prohíbe la circulación de toda clase de publicaciones que tiendan a la disolución de la sociedad salvadoreña o al relajamiento moral de sus costumbres.

En la Carta Política de Colombia se prohíbe a toda empresa editorial de publicidad, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de naciones extranjeras; la del Brasil declara que no pueden ser propietarios de las mismas las sociedades por acciones al portador, y los extranjeros, ni accionistas, y que su dirección y orientación intelectual, política y administrativa será ejercida por brasileños nativos.

No coartan la libertad de imprenta las Leyes Fundamentales de Venezuela, Uruguay, El Salvador, Perú, Panamá, Nicaragua, México, Honduras, Ecuador, Guatemala, Chile, Cuba, Costa Rica, Colombia y Brasil, por establecer la responsabilidad en que incurren los que, utilizando los medios de publicidad, atentan contra cualquier orden o moral de las personas.

Las maquinarias y equipos de los periódicos responden de la responsabilidad civil en que incurran los que en ellos intervienen, contrariando las normas constitucionales, en Cuba; de las multas, en Brasil No pueden ser decomisadas ni interrumpidas en Guatemala por delitos ni faltas. Igual estatuyen las Constituciones de El Salvador, México y Honduras.

Radio.—El nuevo invento de difusión de este siglo XX ha venido a aumentar los medios de propagar las ideas, de difundirlas a través del espacio. En muchas naciones del Orbe, y entre ellas en Cuba, existen los periódicos radiales y leyes que regulan sus transmisiones y sus canales. Estos medios de comunicación de ideas son internacionales, pues alcanzan grandes distancias (1).

(1) Aquí, en Cuba, oímos a diario la Radio Nacional de España y mucho nos entretiene con sus atractivos programas.

El Texto Fundamental vigente en Cuba comprende la emisión del pensamiento, de palabra u oral, y al utilización de cualquier medio de difusión.

Los Gobiernos deben establecer verdaderas vigilancias sobre los programas radiales, porque cuando no son bien intencionados constituyen medio de alterar la moral social de la juventud. La radio se introduce en todos los hogares; he ahí su ventaja, y su peligro también.

Estado católico.	Constituciones que invocan a Dios.	Libertad de conciencia.	Libertad de cultos.	Enseñanza religiosa o laica.	RELIGIÓN	Iglesia separada del Estado. Ceremonias.	Libertad de enseñanza privada.	Prohibida toda religión distinta a la católica.	Juntas de Parroquias. Cargos.	Arzobispos u Obispos Patriarca de las Indias.
12	Preámbulo 173 212			366	Constitución Monárquica de España (1812)			12	35 a 58	68 171 ⁶
11	Preámbulo	11	11		Estatuto Real de España (1834)					3 ¹ 4
					Constitución Monárquica de España (1876)					21 22 ⁴
					Constitución Autonómica (1897)				7 ¹	
					Tratado de Paz entre España y Estados Unidos de Norteamérica					
		10	10		Constitución de la Revolución de Guáimaro (1869)					
		28	28		Constitución de la Revolución de Baraguá (1878)					
					Constitución de la Revolución de Jimaguayú (1895)					
		13			Constitución de la Revolución de La Yaya (1897)					
		2	2		Constitución Provisional de Santiago de Cuba (1898)					
	Preámbulo	26	26	31	Constitución de la República de Cuba (1901)	26	31			
					Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba (1933)					
		27	27	32	Ley Constitucional de la República de Cuba (1934)	27	32			
		27	27	32	Ley Constitucional de la República de Cuba (1935)	27	32			
	Preámbulo	35	35	55	Constitución de la República de Cuba (1940)	35	55			

Los números son los artículos de las Constituciones.

RELIGION

Religión.—Ninguna de las Constituciones de las Revoluciones cubanas por la Independencia, ni aun las de Cuba Republicana, dedican a la religión título, capítulo ni sección. Se concretan a referirlas como una de las libertades humanas en el Título de los Derechos Fundamentales o Garantías. Así lo hemos dicho en su lugar oportuno, con citas de los textos que tratan de ella. Pero nosotros, por nuestra cuenta, vamos a dedicarle todo un capítulo, teniendo en cuenta que la Constitución de la Monarquía de España de 1812 así lo hace también y la comprende en el Capítulo Segundo del Título Segundo. Además Cuba, como perteneciente que era a España, tenía la religión de ésta. Veamos:

Nación católica.—España es y será siempre perpetuamente católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Si tenemos en cuenta que, conforme al artículo 10 de dicha Constitución, la Isla de Cuba comprendía parte del territorio español, tenemos que entonces el Gobierno que nos regía tenía que ser católico, al igual que los cubanos y que éstos no podían ejercer ninguna otra religión.

Para el nombramiento de Diputados a Cortes determinaba la Constitución de 1812 que se celebraran Juntas Electorales de Parroquias, de partidos y de provincias—arts. 34 al 58—, y disponía que terminados los nombramientos se trasladaran los electores a la Parroquia, donde cantarían un solemne *Te-Déum*.

En el Estatuto Real de 1834, que establece que las Cortes se compondrán de dos Estamentos, el de Próceres del Reino y el de Procuradores del Reino, dice que el Estamento de Próceres del Reino se compondrá de M. M. Arzobispos y Reverendos Obispos, estableciendo el artículo 4.º que bastará ser

Arzobispo u Obispo electo Auxiliar para poder ser elegido en clase de tal y tomar asiento en el Estamento de Próceres del Reino.

Ya que del Estatuto tratamos, queremos consignar que como Cuba formaba parte de la Nación española eligió y envió sus procuradores a los dos Estamentos que bajo sus auspicios se congregaron (1).

Más tarde, la Constitución de la Monarquía de España de 1876—art. 11—, dice: “La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros”.

En el párrafo segundo del propio artículo da un paso de avance en cuanto dispuso que nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de sus respectivos cultos, salvo el respeto debido a la moral cristiana.

Hasta aquí se advierte que la libertad de conciencia empieza a abrirse paso, no obstante permanecer el Estado con su religión, pues permite a sus súbditos profesar otra distinta. A continuación mantiene otra prohibición en la religión: la de no permitir otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

En la Constitución Autonómica de 1897 no se hace referencia en cuanto a la religión de Cuba y Puerto Rico; pero no hay que olvidar que la misma rigió en esta Isla, junto con el Título I de la Carta Política de España de 1876, y que en éste está inserto el artículo 11, a que nos hemos referido anteriormente.

Esto evidencia que en Cuba la religión del Gobierno, hasta el cese de la soberanía española, era la católica, apostólica, romana, y el mismo mantenía el culto y sus ministros.

Estado cubano separado de la Iglesia. Libertad de concien-

(1) Véase *Derecho Constitucional. Cuba*, del Dr. Juan Clemente Zamora, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de La Habana, ya fallecido, página 190. La Habana (Cuba).

cia y de cultos.—Desde que Cuba surgió a la vida como Nación libre, democrática e independiente, declaró en el artículo 26 de su primera Constitución Republicana: “Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar en caso alguno ningún culto”.

Cuando la reforma de 1928, la Constitución de 1901 en este aspecto se mantuvo igual.

La norma enunciada en los dos párrafos anteriores la comprendió en su articulado la Ley Constitucional de 1934 y la también Ley de esta clase de 1935, en su artículo 27.

La Carta Magna vigente de 1940 repite la libertad de religión y de cultos en su artículo 35.

Es decir, que en el Estado cubano, desde que esta Nación se hizo independiente el 2 de mayo de 1902, la Iglesia está separada del Estado y existe la libre profesión de religiones y el ejercicio de todos los cultos.

Como un antecedente queremos mencionar que dos de las Constituciones de las Revoluciones cubanas, las de Guáimaro, de 1869, y de La Yaya, de 1897, en sus artículos 28 y 13, respectivamente, establecían la libertad de conciencia, y de cultos, la primera.

También se advierte que en el artículo 2.º de la Constitución Provisional de Santiago de Cuba (1898) se dice: “Todos los hombres tienen el derecho natural e irrevocable de adorar a Dios Todopoderoso, de acuerdo con los dictados de su propia conciencia. Ninguna persona podrá ser ofendida, molestanda o impedida en el ejercicio de sus creencias religiosas si a su vez no perturbare a otros en su culto religioso; todas las iglesias cristianas serán protegidas y ninguna oprimida, y ninguna persona por motivo de sus opiniones religiosas podrá ser excluida de ningún cargo de honor, confianza o utilidad”.

Preámbulos de Constituciones que invocan a Dios.— Los constituyentistas que acordaron la Constitución de 1901, no obstante consignar la libertad de conciencia religiosa y de cultos y la separación de la Iglesia del Estado, invocan a Dios en el Preámbulo; igual invocación hace la actual de 1940.

Antes de establecerse el Gobierno de la República en Cuba rigieron también las Constituciones de España de 1812 y 1876, y ambas contienen invocaciones a Dios en sus preámbulos; pero en éstas se justifica más porque durante la vigencia de ellas la religión del Estado era la católica, apostólica, romana y el Estado mantenía el culto y sus ministros.

Libertad de conciencia religiosa y de cultos en otras naciones.— Como garantía de la libertad de conciencia religiosa y del ejercicio de todos los cultos como un derecho fundamental del individuo, hacen declaraciones al respecto las Constituciones Políticas de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos de Norteamérica, Chile, Dominicana, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Uruguay, Paraguay, Perú, El Salvador y Venezuela.

También invocan a Dios en sus preámbulos las Leyes Fundamentales de Argentina, Colombia, Chile, Panamá y Venezuela.

La Constitución Argentina de 1853 dispone que el Gobierno sostiene el culto católico y exige serlo al Presidente de la República; la de Costa Rica de 1871, norma que la religión católica, apostólica, romana es la del Estado, el cual, agrega, contribuye a su mantenimiento; y la del Perú de 1933, dice que el Estado protege la religión católica, apostólica y romana.

En México, su Carta Magna de 1917 estatuye que los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación. Que los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido para la enseñanza de un culto religioso pasan a la Nación.